

346  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLAN"**

**ANALISIS JURIDICO DE LA OBLIGACION  
ALIMENTICIA CONFORME AL CODIGO CIVIL  
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**FERNANDO VILCHIS MEDELLIN**

**ASESOR :**

**LIC. SERGIO ESPEJO LIMA**



**NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO**

**1992**

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" ANALISIS JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA CONFORME  
AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO "

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I. BOSQUEJO HISTORICO.

	Pág.
A. ROMA .....	2
B. FRANCIA.....	8
C. ESPAÑA.....	12
C.1. EPOCA DE LA RECONQUISTA.....	13
C.2. EPOCA MODERNA.....	15
C.3. EPOCA CONTEMPORANEA.....	15
D. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.....	18
E. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1870.....	20
F. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1956.....	23

CAPITULO II. CONCEPTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

A. NOCION JURIDICA Y VULGAR.....	29
B. OBJETO.....	35
C. FUNDAMENTO ETICO-JURIDICO.....	37
D. CONTENIDO.....	41

E. CUANTIA.....	43
F. ALIMENTOS ORDINARIOS Y PROVISIONALES.....	46
G. PAGO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	48
H. ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	50
I. PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.....	55

CAPITULO III. FUENTES, CARACTERISTICAS Y SUJETOS DE LA  
OBLIGACION ALIMENTARIA.

A. FUENTES.....	58
B. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	61
1.- ES OBLIGACION PERSONALISIMA.....	61
2.- INTRANSMISIBLE.....	63
3.- RECIPROCA.....	66
4.- SUCESIVA.....	68
5.- IMPRESCRIPTIBLE.....	70
6.- PROPORCIONALES.....	71
7.- DIVISIBLE.....	72
8.- NO SE EXTINGUE CON SU CUMPLIMIENTO....	73
9.- ASEGURABLE.....	74
10.- PREFERENTE O NO.....	76
11.- CONDICIONAL.....	77
12.- DE CONTENIDO VARIABLE.....	78
13.- ALTERNATIVA.....	78
C. CARACTERISTICAS DEL DERECHO A RECIBIR	

ALIMENTOS.....	79
1.- INEMBARGABLE.....	80
2.- IRRENUNCIABLE.....	81
3.- INTRANSIGIBLE.....	82
4.- NO ES SUCEPTIBLE DE COMPENSACION.....	83
D. SUJETOS A LOS QUE LA LEY OBLIGA A DAR	
ALIMENTOS.....	85
D.1. PARENTESCO CONSANGUINEO.....	85
D.1.1. ASCENDIENTES.....	86
D.1.2. DESCENDIENTES.....	88
D.1.3. ALGUNAS CONSIDERACIONES.....	88
D.1.4. PARIENTES EN LINEA COLATERAL.....	90
D.2. PARENTESCO CIVIL.....	92
D.3. MATRIMONIO.....	93
D.4. DIVORCIO.....	97
D.4.1. DIVORCIO VOLUNTARIO.....	98
D.4.2. DIVORCIO NECESARIO.....	99
E. SUJETOS QUE LA LEY OBLIGA A DAR ALIMENTOS	
SIN QUE EXISTA UN PARENTESCO.....	100
E.1. ESTUPRO.....	100
E.2. DONACION.....	101
E.3. LEGADO.....	103

**CAPITULO IV. OBLIGACION ALIMENTICIA CONFORME AL CODIGO  
CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

A. IMPORTANCIA FAMILIAR, SOCIAL Y EL INTERES PUBLICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	106
---	-----

A.1. IMPORTANCIA FAMILIAR.....	107
A.2. IMPORTANCIA SOCIAL.....	112
A.3. ORDEN PUBLICO.....	115
B. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACION	
ALIMENTARIA.....	117
B.1. NECESIDAD.....	118
B.2. POSIBILIDAD.....	119
C. ACCION PARA PEDIR LOS ALIMENTOS.....	122
D. CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	125
E. ANALISIS AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL	
ESTADO DE MEXICO.....	130
CONCLUSIONES.....	144
BIBLIOGRAFIA.....	150

## I N T R O D U C C I O N

Esta tesis está orientada a hacer un análisis correspondiente a la obligación alimenticia conforme lo contempla el Código Civil vigente para el Estado de México.

La obligación alimenticia está correlacionada con el derecho a percibir alimentos, pues un factor depende del otro, es decir, el que tiene derecho a recibirlos y el obligado a darlos. En virtud de lo anterior, los ALIMENTOS constituyen el derecho a la preservación de la vida del ser humano en forma digna, por lo que la Ley exige el cumplimiento de aquél a que le corresponde dar alimentos, en los casos y circunstancias que la misma Ley prevee.

Sin embargo, aún cuando es contemplada y regulada la obligación alimenticia, es necesario modificar la Ley para proteger tanto los intereses del acreedor alimentario como la del deudor alimentista, pues la Ley ya no se adapta a las exigencias de la actualidad y ha quedado precaria respecto a varios puntos específicos y de gran importancia; como es el caso de la reciprocidad, la inembargabilidad y el cuestionamiento de que si el acreedor alimentario, es acreedor de primera clase o preferente.

Asimismo, el gran problema que existe en la actualidad respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria del deudor alimentista, pues muchas ocasiones se hace imposible cobrar al dicho deudor, por que no tienen empleos sujetos a un sueldo fijo donde se le pueda descontar la pensión alimenticia al deudor y en el peor de los casos el deudor alimentista se sale de

sus empleos con la única finalidad de no cumplir otorgando los alimentos a sus acreedores alimentarios.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **I.-- BOSQUEJO HISTORICO.**

## A. R O M A

La obligación de dar alimentos se dá, desde los tiempos más antiguos de la humanidad en forma natural, es decir, los primeros habitantes al tener su descendencia, cuidaban de ellos procurándose lo necesario para vivir, y aún cuando no existía una ley por escrito que los obligara a ver por sus descendientes, éstos lo hacían en función de su naturaleza humana.

A través del transcurso del tiempo como consecuencia del desarrollo de los pueblos y, dada la importancia que tienen la subsistencia de los individuos se fué instituyendo la obligación de dar alimentos, en un principio por la costumbre siendo ésta la base para que se legislara en el derecho de cada pueblo.

Con respecto a lo mencionado anteriormente, en Roma surgió la obligación de dar alimentos basada en el parentesco y en el patronato, pero inicialmente no se encuentra codificado.

Inclusive en la Ley de las XII Tablas, siendo éstas una de las Leyes más antiguas que existen, no se encontraba reglamentado tal derecho, así como tampoco encontramos antecedentes en la Ley de Decenviral, ni en el jus-quiritario.

Es evidente, que el derecho de dar y recibir alimentos, surge dentro del seno familiar propiamente, por lo que me refiero en forma breve a la familia romana:

La familia romana, no se basaba única y exclusivamente por el vínculo parental de sangre, se extendía más allá del padre, la madre, de los hijos nacidos de la familia y adoptados; sino también a los esclavos, a los prisioneros por deudas, a los

clientes, al ganado, etc. Por lo tanto, la familia se constituía por un grupo de personas unidas solamente por la relación de común de dependencia aun jefe, el cual era el único sujeto de derechos.

Así pues, la familia civil, estaba encabezada por el Pater Familias, que era una persona libre de toda autoridad (sui-juris) el cual, tenía un patrimonio y ejercía los poderes de:

- a) Autoridad del amo sobre el esclavo;
- b) La patria potestad o autoridad paternal;
- c) La manus, autoridad del marido sobre la mujer casada;
- d) El mancipium, poder de un hombre libre sobre otro libre.

Por lo que la familia romana vivía sometida a un poder doméstico de un mismo jefe de casa, y se les daba el nombre de alieni-juris, aquéllos que estaban sometidos al poder familiar, sin importar edad o sexo.

En virtud de lo anterior, es de observarse que los menores de edad no tenían derecho para reclamar alimentos, pues eran considerados como una res, es decir, una cosa. Y como consecuencia de esto, el pater familia tenía la facultad de abandonarlos (jus-exponendi). Puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendiente.

Con los casos que se veían de abandono de hijos, que se encontraban en la miseria mientras sus padres se hayaban en la opulencia y abundancia, por esta razón, los Cónsules fueron interviniendo paulatinamente, y en consecuencia el pater-familias

fue perdiendo esa facultad sobre sus descendientes. Así los Cónsules llegaban a intervenir en el caso de que un pater familias estuviera en la pobreza y los hijos en la riqueza.

La deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor el cual tenía funciones de magistrado: este estableció sanciones e intervino en materia de alimentos, con amplia validez jurídica.

Al irse formando jurídicamente la obligación de dar alimentos, se fueron formando sus características de esta, como es la reciprocidad con deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

Es necesario, mencionar que el derecho de los alimentos en Roma tuvieron su influencia en el Cristianismo, ya que en este último, una Institución llamada alimentarii-pueri-et-puellas, que el nombre que se le daba a los niños de ambos sexos, que eran sostenidos y educados por el Estado: pero tenían que ser niños nacidos libre, si eran varones se les alimentaba hasta la edad de 11 años y si eran mujeres hasta la edad de 14 años. Esta Institución obtenía sus fondos de legados y donaciones de particulares, así como los préstamos que hacía el Estado a propietarios sobre hipoteca de sus fundos a un bajo interés, esta Institución fue creada por Trajano, en el antiguo Ducado de Plasencia.

Debido a esta influencia, posteriormente en Roma se crearon las Constituciones de Antonio Pío y Marco Aurelio, en la que se reglamento dicha obligación alimenticia, de forma más expresa. Teniendo como principio para que existiera tal obligación, el

estado de miseria del demandante y la existencia de medios para prestar los alimentos por parte del demandado, por tanto, se daría en razón de las posibilidades de quién lo daría y en base a las necesidades de quién los debe recibir. .

En consecuencia, tenían la obligación de dar alimentos a hijos legítimos, en primer lugar el padre, después la madre y en forma subsidiaria los ascendientes paternos. Con la particularidad de que en caso extremo, esta obligación pasaba a los herederos.

La Ley Romana establecía que en caso de que falte el padre la obligación alimenticia, correspondía al abuelo y demás ascendiente en línea paterna. La obligación del padre y la madre con respecto a sus hijos, era subsidiaria, por lo que si esta los alimentaba también tenía el derecho de recobrar lo que había proporcionado y esto era por medio de la acción de gestión de negocios, siempre y cuando demostrase que no era una donación. Si existía el padre, la madre y los ascendientes paternos en línea recta, y algunos de estos no pudiesen dar alimentos, entonces correspondía a los ascendientes maternos en línea recta.

El derecho romano hizo mas extensiva esta obligación, en cuanto que si la madre tenía un hijo dentro o fuera del concubinato tenía la obligación de alimentarlo, asimismo podemos ver la extensión de dicha obligación, en tanto también el Juez podía obligar a que entre hermanos se procuraran alimentos, en caso de que alguno estuviera en la indigencia. Asimismo, en caso de divorcio la mujer quedaba protegida si demostraba que había

quedado embarazada en virtud de su matrimonio; comunicándosele esto a su marido o a su familia, treinta días después de su divorcio, con el fin de que su ex-cónyuge se diera por enterado de la paternidad y proporcionará los medios de subsistencia.

También se podía proteger al feto pretérito, por testamento paterno, nombrándole curador que administrara los bienes y suministrara a la mujer alimentos y sustento, con proporción a las facultades del difunto.

Los alimentos, en el Derecho Romano comprendían:

" Todo lo necesario para la vida del hombre como era comida, vestido y hasta las cosas necesarias en caso de enfermedad y además, estos eran siempre a juicio del Juez. asimismo comprenden también la educación y la instrucción".

Cesaba el derecho a los alimentos:

- a) Cuando el que los recibía se hacía culpable de un hecho ilícito o grave, con respecto del pariente que los daba.
- b) Por desheredación;
- c) Por ingratitud; etcétera.

Aún cuando no existe una clasificación exacta, por las que terminaba la obligación de dar alimentos.

Aunado al Derecho Romano, en tiempos de Justiniano, el derecho de los alimentos toman más fuerza, pues los padres estaban obligados a suministrar alimentos a sus hijos, aun los emancipados que hayan salido de la patria potestad por alguna causa, y también éstos tienen la obligación de suministrar alimentos a sus padres. Esta obligación tenía un orden de quiénes

la deben recibir:

- 1.- En primer lugar a los hijos legítimos.
- 2.- En segundo lugar, a los emancipados y por último a los hijos ilegítimos.

Pero no abarcaba a los incestuosos, ni a los espurios.

Esta obligación sólo procedía en caso de que los padres o hijos tuvieran la necesidad, pues si ellos se bastaban así mismos, no se daba dicha obligación, y quien lo determinaba era el Juez, ya que este tenía la facultad de obligar al cumplimiento de los alimentos.

Asimismo, se preveía la pérdida del derecho, al respecto el autor Bafuelos Sánchez, expresa:

" Se perdía tal derecho, cuando el que los recibiera fuera culpable del hecho grave con respecto a los parientes, o la persona misma de quien debía recibirlos..."(1)

Correctamente el autor antes mencionado expresa que en virtud del Derecho Romano, éste establecía cuándo y para quién le correspondía el derecho a recibir alimentos, y aunque no existían algunas causas similares a la desheredación por la que parecía el derecho a "alimentos".

Expresa de manera clara las formas en que cesa tal derecho.

---

<sup>1</sup>Bafuelos Sánchez Froylan. "El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales". Editorial Regina de los Angeles, S. A. México 1988. Pág. 23.

## B. F R A N C I A

En el antiguo Derecho Francés encontramos que se estatuye a los alimentos, pero sólo en función al Derecho Natural, al Derecho Romano y al Derecho Canónico. Por ejemplo, los descendientes tienen derechos sobre los bienes de sus padres, y en defecto de éstos de sus próximas líneas, por lo que respecta a los hijos naturales estos tenían derecho sobre los bienes de su padre y madre, pero siempre eran dados los alimentos, siempre y cuando existiera un estado de necesidad y este se manifestara por la ausencia de recursos suficientes para proveer las necesidades de la vida.

Se legislo en forma expresa, en lo relativo a la obligación alimenticia, con la creación y expedición del Código Civil de 1804, el cual reemplazó las antiguas costumbres de las provincias, dicho instrumento debe su creación a Napoleón Bonaparte. Aunque con anterioridad a dicho instrumento jurídico, encontramos tanto las Jurisprudencias de los Parlamentos y la Ley de 1792.

En las Jurisprudencias de los Parlamentos establecían, que el marido debe dar alimentos a su mujer, aún cuando esta no haya dado dote, y que la separación de cuerpos no extingüía esta obligación del marido. Pero la esposa tenía la obligación de dar alimentos a su esposo indigente en la pobreza.

Los hijos no podían demandar alimentos a sus padres, si estos tuvieran bienes suficientes para subsistir. Los hijos

persigan el derecho a los alimentos, en caso de una ofensa grave a sus padres.

Asimismo, estos tenían la obligación de dar alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando estuvieren en estado de necesidad justificable, por lo que existe una reciprocidad.

Los padres con respecto a los hijos cumplen su obligación de dar alimentos en forma subsidiaria, si no puede cumplir alguno de ellos debe cumplir el otro, pues si el hombre se encontraba en la pobreza, la mujer debe cumplir con esa obligación.

En la Ley de 1792, establecía que en caso de divorcio, el esposo indigente podía demandarle al otro alimentos, en el cual se legisla en materia de alimentos, en forma precaria.

Visto lo anterior, me remitiré a lo establecido por el Código Civil de 1804, donde se establecía el derecho de los alimentos y obviamente la obligación alimenticia, basado originalmente en la línea de sangre. Por lo que los padres se encuentran obligados respecto de sus hijos a los alimentos también derivándose esta obligación de la misma paternidad y de la filiación.

En el Derecho Francés, los que tienen derecho a los alimentos son: Los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado, el hijo natural, en éstos casos se observa este derecho que surge de la procreación, cuando se reconoce a un hijo después del matrimonio, es un hijo adulterino o incestuoso, el cual tiene también derecho a los alimentos.

La obligación alimenticia, es una obligación natural, por lo

que en caso de divorcio, deja subsistente esta obligación para con los hijos y con los esposos. Observándose que esta obligación alimenticia siempre será recíproca, pues el que los da tiene el derecho a pedirlos y recibirlos.

También se contempla que los abuelos tengan la obligación de dar alimentos a sus nietos, en caso de necesidad, aún cuando vivan sus padres.

También los hijos naturales sólo se limitaban a pedir alimentos a sus padres, pero no a los ascendiente de estos. Los hijos adoptivos, por no salir de su familia natural, sus padres consanguíneos, pueden exigir a estos, la obligación de que le ministren alimentos y sólo existe esta obligación entre adoptante y adoptado, pues este no entra a la familia del adoptante.

Los hijos adulterinos e incestuosos también podían reclamar alimentos a sus padres y viceversa, aún cuando algunos autores reducen a los padres el derecho de demandarles alimentos a sus hijos.

La obligación de dar alimentos existía también entre yerno, nuera, suegro y suegra, la cual cesaba con la muerte del cónyuge que producía la afinidad. la nuera cuando quedaba viuda y en cinta, podía reclamar alimentos en nombre de su hijo, ya que la obligación de los afines es subsidiaria.

La obligación de sufragar alimentos no existe entre colaterales, sólo como obligación moral.

La obligación entre esposos a darse alimentos se debe a que los esposos se tenían que proporcionar :

- a) Fidelidad.
- b) Seguridad, y
- c) asistencia.

En caso de que se disuelva el matrimonio, por muerte del marido, la mujer tiene derecho a pedir alimentos, por lo que respecta a los bienes de la comunidad y la sucesión del marido, si estuviesen casados por comunidad conyugal y, si estuviesen casados por comunidad dotal, da derecho a la mujer a pedir alimentos sobre los intereses de su dote. la pensión alimenticia, se pide sobre la herencia, que tienen que ser soportada por todos los herederos o legatarios proporcionalmente a su emolumento.

También dicha obligación alimenticia, en el derecho francés se considera como consecuencia de la tutela, pues también el tutor esta obligado a suministrar alimentos al pupilo hasta que llegue a ganarse la vida o cumpla la mayoría de edad.

El Código Napoleónico, no establecía el orden de las personas obligadas a proporcionarse alimentos, al carecer de este orden jerárquico se le dió forma con Pothier, el cual estableció que en caso de herencia, primero los descendientes y luego los ascendientes y por último los afines. y los deudores alimenticios se encuentran obligados sucesivamente.

El Código Napoleónico no reglamento lo relativo al aseguramiento de los alimentos.

En Francia por tanto, se contemplo el derecho y la obligación alimentaria, y la influencia que tuvo del Derecho Romano y Canónico, resulta positiva, aunque en un principio en el

Código Napoleónico no se contempla lo relativo al aseguramiento. Si se establece la forma de pago.

Al respecto, Marcel Planiol dice:

" En un principio el pago de los alimentos se daba en dinero y posteriormente se estableció que también podía ser en especie ".(2).

Por lo anterior, es notorio que se debe a que el dinero, siempre ha sido la forma canjeable por la que se obtiene las cosas y por lo tanto lo necesario para vivir. Pero los alimentos también pueden ser pagados en especie, incorporandolos a la casa del acreedor alimentario.

#### C. E S P A Ñ A .

Por lo que respecta a España, en cuanto a la obligación alimenticia, haré un breve análisis en sus tres etapas históricas más importantes:

---

Planiol Marcel. " Tratado Elemental del Derecho Civil ". Tomo I. Editorial Cajica. S. A. Edición 1a. Versión Española. Pág. 356.

## C.1. EPOCA DE LA RECONQUISTA.

Dicha época parte de la invasión árabe hasta la expulsión de los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en 1492, que es la segunda mitad de la Edad Media Española que se subdivide a su vez en dos periodos:

El primero, que va del siglo VIII a fines del siglo XII, en el cual se desarrolla el Derecho Foral y en el segundo período que va del siglo XIII a fines del siglo XV, en el cual el poder del Rey se generaliza y se estudia la influencia del Derecho Romano y Canónico.

Nuestro estudio respecto de la obligación alimenticia lo vemos reflejado a partir del siglo XV, por lo que sólo haré referencia a las leyes que preceptuaron esta obligación.

En base a las Leyes del Fuero Juzgo, publicadas en París en el año de 1570, así como las Partidas dadas por el Rey Alfonso X "El Sabio", fraccionadas en siete partes podemos observar que la Legislación Española se encuentra dividida en diversos cuerpos legales.

En estas leyes, en lo referente a la deuda alimenticia no hace más que copias de lo estatuido por el derecho Romano, por lo que en forma general el antiguo Derecho Español consagra esta obligación bajo las siguientes reglas:

- a) Los padres tienen la obligación de dar a sus hijos de comer, beber, vestir, calzar y todas las cosas necesarias para vivir, todo esto conforme a la riqueza del deudor.

- b) El Juez tenia la facultad de obligar a las personas que les correspondiera dar alimentos.
- c) Establece la obligación entre ascendientes y descendientes en la línea paterna o materna, sin hacer distinción entre el parentesco legítimo o natural. Si ambos padres estan en la pobreza la obligación de dar alimentos; pasa a sus ascendientes.
- d) En caso de divorcio, el cónyuge que fuera culpable tenia la obligación de dar alimentos para sus ascendientes.
- e) Por lo que respecta a los hijos legítimos, a los que nacen del concubinato, del adulterio, incesto u otro fórnico, el padre esta obligado a darle alimentos, pero no los parientes de este. En el caso de la mujer sus parientes de esta si tienen obligación de dar alimentos.
- f) Se pueden disculpar a dar alimentos los deudores que le correspondiera por:

- 1.- Pobreza;
- 2.- Ingratitud;
- 3.- El padre puede vender a su hijo para que este se suministre alimentos y ninguno de los dos mueran.

En esta época encontramos el surgimiento del Derecho Canónico, el cual mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, derechos que estas personas, en otras épocas no tenían.

En los ordenamientos de Alcalá (Dado por Alfonso XI en 1348)

y el Fuero Viejo de Castilla veía lo referente a los huérfanos y sus bienes, los que no podían vender salvo tres casos:

- 1.- Para alimentarse ellos mismos;
- 2.- Por deuda del padre o la madre;
- 3.- Por derecho del Rey.

Pero siempre y cuando el menor fuera mayor de dieciséis años.

## C.2. EPOCA MODERNA.

Desde 1492 hasta el siglo XIX. exactamente en 1808, con el triunfo de las ideas revolucionarias; con las que se ve la toma de Granada y el descubrimiento de América.

En esta época se dieron a conocer las siguientes leyes, de las cuales sólo mencionaré aquella que hace referencia a esta obligación.

LEYES DE TORO.- En esta ley se encuentra consagrada el derecho de los alimentos de los hijos ilegítimos, no naturales, en proporción a la riqueza de sus progenitores y que estos hijos estuvieran en extrema miseria.

## C.3. EPOCA CONTEMPORANEA

Comprende del siglo XIX a las doctrinas democráticas y al sistema representativo.

En esta época, el proyecto del Código Civil de 1851. del

cual si se ocupaba del derecho de los alimentos, sólo haciendo referencia a que la obligación alimenticia sólo es exigible entre parientes legítimos, su estudio en este proyecto es muy limitado.

En el Código Civil de 1888-1889, hace un estudio a la obligación alimenticia reglamentandola de la siguiente forma:

- a) Comprenden los alimentos, todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición de la familia, así como instrucción y educación y sólo se da cuando haya algún grado de parentesco.
- b) Es una obligación recíproca:
  - Entre padres e hijos se deben de dar alimentos, sin hacer distinción de ilegítimos y naturales.
  - Entre esposos.
  - Entre ascendientes.
  - Entre hermanos (cuando este lo necesite).
  - Entre adoptado y adoptante, pero el adoptado no puede pedir alimentos a la familia del adoptante.

En esta misma ley, se contemplan varias modalidades como son:

- 1) En caso de separación de un matrimonio, el esposo tiene la obligación de dar alimentos a su cónyuge.
- 2) La viuda en cinta, aún rica puede pedir alimentos; la masa común de bienes se debe dar al cónyuge sobreviviente y a sus hijos.

- 3) Los hijos naturales tienen derecho preferente de recibir alimentos, que el adoptado.
- 4) Los alimentos deben ser en proporción de quién los da y la necesidad de quién lo recibe, y si varía esta posibilidad y esta necesidad se modifica pudiendo ser reducidos o aumentados proporcionalmente.
- 5) Cuando haya lugar a la reclamación de dar alimentos, este código impone un orden jerárquico de deudores, de la siguiente forma:
  - a) Contra el cónyuge.
  - b) Contra los descendientes del grado más próximo.
  - c) Contra los ascendientes del grado más próximo.
  - d) Contra los hermanos.
- 6) Si la obligación recaía entre dos o más personas, se la podían repartir de acuerdo a sus posibilidades y si en ese momento uno de ellos no pudieran dar alimentos el juez podrá obligar al otro deudor, pero el deudor que daba provisionalmente los alimentos, podía posteriormente reclamar a los demás obligados.  
Igualmente pueden ser dos o más personas las que reclamen alimentos.
- 7) Los alimentos podían consistir:
  - a) En la cuota que se le asignará;
  - b) En que el acreedor alimentista viviera con el deudor alimentista en su caso.

- 8) Cada pensión de alimentos es prescriptible por el término de 5 años.
- 9) Cesa la obligación alimenticia:
- a) Por muerte del alimentista.
  - b) Cuando al deudor alimentista se le hubiera reducido su fortuna a tal grado que ya no pueda satisfacer sus necesidades propias.
  - c) Desheredación por falta grave.
  - d) Mala conducta o falta de aplicación al trabajo.

#### D. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley tuvo vigencia a partir del 11 de mayo de 1917 y dejó de regir el 10. de octubre de 1932.

Esta ley contemplo un capítulo específico para los alimentos del artículo 51 al artículo 74, los cuales a manera de resumen establecen lo siguiente:

- Se encuentra la característica de la reciprocidad de los alimentos. El que los da tiene derecho a pedirlos.
- Asimismo, establece que la obligación de darlos y de recibirlos correspondientes: entre cónyuges, entre padres e hijos, a falta de padres los ascendientes más próximos en grados y en ausencia de los hijos a los descendientes más próximos en grado y en ausencia de ascendientes y descendientes corresponden a los hermanos del padre y madre y si no existieran a los hijos de madre y en su

defecto sólo de padre.

Si la obligación correspondía a los hermanos, éstos sólo daban alimentos a sus hermanos menores hasta la edad de 18 años.

Esta ley describe que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además si fueren menores de edad, corresponde la educación primaria, un oficio o profesión de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.

Dicha ley contemplaba lo relativo a que los alimentos se dan de acuerdo a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, asimismo, establece las personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos y la forma de asegurar los alimentos por medio de fianzas, prenda o hipoteca. También prevee que en los que ejerzan la patria potestad gozen de la mitad del usufructo de los bienes de los hijos, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad. Prevee que en el caso de la mala conducta del acreedor se disminuirá su pensión alimenticia.

Y lo más interesante de esta ley es que el esposo que abandone a su esposa e hijos sin motivo justificado se le castigará con una pena de 2 meses a 2 años de prisión, la cual se podría suspender si se pagan todas las cantidades que dejó de administrar el deudor.

E. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO  
DE 1870

Debido a que esta tesis, se refiere a un análisis jurídico de la obligación alimenticia, conforme al Código Civil vigente para el Estado de México, es necesario llevar a cabo un breve análisis histórico de los Códigos Civiles que le anteceden.

Al respecto, hablaremos de los siguientes Códigos, el primero de ellos es el de 1870, el cual contempla la obligación de dar alimentos aún cuando no se encontraba en un capítulo específico, pero si contemplaba en algunos artículos como:

a) En lo relativo a las herencias sin testamento y, específicamente al cónyuge que sobrevive, en su artículo 1061 dispone:

" Si el cónyuge superstite fuere la mujer y quedará embarazada, además de su porción se le administrarán alimentos que se imputarán en la parte que correspondiere al póstumo, si naciera con los requisitos legales, y en caso contrario se reducirán la masa causal ".

b) En lo relativo, a la patria potestad, y hablando de los efectos de la patria potestad, respecto de las personas de los hijos, en el artículo 297 dispone:

" El que tiene al hijo bajo su patria potestad dirige su educación hasta que el hijo llegue a la edad de 14 años, cumplida que sea esta edad, el padre dará al hijo

las indicaciones que juzgue convenientes respecto de la carrera que en su concepto le sea más útil adoptar, pero el hijo queda en absoluta libertad para seguir o no las indicaciones del padre y podrá dedicarse a la profesión que más le parezca con tal de que sea permitida por la ley. En tal caso, el padre cumplirá todas las obligaciones que tienen respecto de los alimentos y educación del hijo, aún cuando la carrera que éste haya adoptado no sea de la aprobación de aquél ".

Por lo que respecta al artículo 302 menciona:

" Serán por cuenta del padre o la madre los gastos y alimentos devengados por el hijo detenido en su orden y en virtud de sus reclamaciones, ellos siempre son árbitros de levantar la detención del hijo, pero si no lo hicieren deberán a éste cumplirle aún cuando el hijo llegue a la mayoría de edad durante el término de su detención ".

c) En lo relativo, al matrimonio, en relación a los deberes de los casados para con sus hijos, de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos reciprocamente. El artículo 165 dispone:

" El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos educarlos y alimentarlos más no de dotarlos, ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto ".

El artículo 166 dispone:

" A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado tienen la obligación de educar y alimentar a sus descendientes ".

El artículo 167 dispone:

" También los hermanos a falta de ascendientes que puedan hacerlo tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos, hasta que éstos lleguen a la edad de 18 años si son varones y a la de 21 años si son mujeres".

El artículo 168 dispone:

" La obligación de dar alimentos es recíproca los hijos y descendientes la deben a sus padres y ascendientes ".

El artículo 169 dispone:

" Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quién deba darlos y a las necesidades y posición social de quién deba recibirlos, si fueren varios que deban dar alimentos y todos tuvieran la posibilidad para darlos, el juez repartirá proporcionalmente en sus haberes la obligación entre ellos. Pero si sólo uno o algunos fueran ricos y los demás pobres, la obligación quedará en su totalidad sólo en los que fueran ricos ".

El artículo 170 dispone:

" El obligado a dar educación y alimentos, tiene la obligación que le impone la ley asignando una pensión al acreedor alimenticio o poniéndole una pensión e incorporándolo a su familia ".

El artículo 171 dispone:

" Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo. También cesa la obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación y cuando la necesidad del que deba de recibir los alimentos provenga de su mala conducta o de su desaplicación ".

F. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO  
DE 1956.

Este Código en estudio se encuentra mucho más completo en su forma de regular los alimentos en el sentido en que dedica un capítulo específico para este tema, adecuándose a la realidad jurídica y social con respecto a su época.

Dicha obligación de los alimentos la contempla del artículo 284 al 306, los cuales a la letra dicen:

ARTICULO 284.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 285.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

ARTICULO 286.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado.

ARTICULO 287.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres a falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 288.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos del padre o madre, en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y, en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTICULO 289.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de 18 años. También deben de alimentar a sus parientes colaterales dentro del grado mencionado que fueren incapaces.

ARTICULO 290.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

ARTICULO 291.- Los alimentos comprenden la comida, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.

ARTICULO 292.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor

alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez según las circunstancias al fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTICULO 293.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe de recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya un inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTICULO 294.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y, a la necesidad del que debe de recibirlos.

ARTICULO 295.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción en sus haberes.

ARTICULO 296.- Si sólo algunos tuvieran posibilidad entre ellos, se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere él cumplirá únicamente la obligación.

ARTICULO 297.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión.

ARTICULO 298.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del

del cuarto grado.

V.- El Ministerio Público.

ARTICULO 299.- Si las personas a que se refiere las fracciones I, III, IV, del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio que en el se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

ARTICULO 300.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

ARTICULO 301.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTICULO 302.- En los casos que ejerzan la patria potestad de la mitad de usufructo de los bienes de los hijos, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTICULO 303.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo o del alimentista mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificable.

ARTICULO 304.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable y puede ser objeto de transacción.

ARTICULO 305.- Cuando el deudor alimentario no estuviese presente o estándolo rehusase a entregar lo necesario para los alimentos de su familia, con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ARTICULO 306.- El cónyuge se haya separado de otro, sigue obligado a cumplir con gastos que se refiere el artículo 150, en tal virtud, el que no haya dado lugar a ése hecho, podrá pedir al juez competente que obligue al otro a que le administre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que los venía haciendo hasta antes del apartamiento, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y lo que ha dejado de cubrir desde que se separo.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **II.- CONCEPTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA**

## A. NOCION VULGAR Y JURIDICA

El diccionario de Lozano J. define a los alimentos en sentido vulgar de la siguiente forma: " Todo aquéllo que requiere un organismo vivo para su manutención, y por lo que respecta al hombre comunmente significa lo que éste necesita para su manutención ". (3).

Por lo que los alimentos, en sentido estricto implica el sostenimiento de la persona, es decir, la conservación de la persona en su aspecto natural.

Etimológicamente la palabra alimentos proviene del latín Alimentum, de Alere alimentar - cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación. Jurídicamente, comprende todo aquéllo que una persona tiene derecho a recibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación o instrucción.

Los alimentos constituyen una consecuencia del parentesco y de acuerdo con el Código Civil del Estado de México en su artículo 291 comprende: " Los alimentos comprenden la comida, el

---

Lozano J. " Diccionario de Legislaciones y Jurisprudencias Mexicanas ". J. Balleca y Compañía Sucesores, Editores, San Felipe de Jesús 572. México 1905. Pág. 117.

vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Alimentos, jurídicamente no sólo encierra un contenido de conservar la vida, sino que se amplía más allá a procurar el bienestar físico del individuo que pueda significar un miembro útil a la familia y a la sociedad. Un individuo que se pueda bastar así mismo procurándole inicialmente la comida, el vestido, la salud, pues se le debe procurar medicina y atención en caso de enfermedad y posteriormente una educación que le permita en su futuro superarse y ser una persona útil con oficio o profesión. Alimentos por tanto, es lo que necesita una persona para vivir como tal.

Si analizamos jurídicamente la obligación alimenticia, encontramos que inicialmente el derecho, tutela el derecho a la vida y consecuentemente se dá el derecho a los alimentos para sustentar ésta. Por lo que se puede definir a los alimentos como: "El deber jurídico recíproco que tienen determinadas personas a proporcionarse alimentos". Entendiéndose, desde luego, como alimentos: comida, vestido, habitación, asistencia médica en caso de enfermedad y educación. De acuerdo con los artículos 284 al 306 del Código Civil para el Estado de México.

El derecho a la subsistencia como ser humano lo encontramos en la Constitución en su artículo 4o., en el que se establece

entre otras que los padres deben de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Por lo tanto, el Código Civil para el Estado de México, como la Constitución contemplan no sólo el derecho a la vida sino también la plenitud de ésta, proporcionando una dignidad a la vida humana.

En el Estado de México por lo tanto se entiende que esta obligación va encaminada a proveer a una persona de todo lo necesario para su subsistencia, satisfaciendo sus necesidades físicas e intelectuales para que se alcance una vida digna. Dicha obligación puede consistir en un hacer o, dar ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de una serie de actividades encaminadas a darle una subsistencia al acreedor alimentario y capacitarlo en algún oficio o profesión.

Esta obligación es personalísima, pues se tiene ésta en relación a otra persona, en razón de un vínculo familiar, pues así lo ha establecido el legislador aunque es cierto, que esta obligación de dar alimentos puede existir sin necesidad del nexo familiar (por convenio o por una declaración unilateral de voluntad).

Los alimentos, responden a un interés general consistente en que el acreedor tenga lo necesario para vivir con dignidad, y se debe cubrir aún en contra de la voluntad del acreedor alimentista y, sólo serán proporcionados en casos en que se reúnan los

elementos que establece la ley para ellos (necesidad-posibilidad) el contenido de éstos es variable, pues estará determinado por las circunstancias de las partes, por lo que se puede modificar las sentencias en esta materia.

Además que es una obligación autónoma e independiente, que nace directamente del vínculo familiar y, que reconoce en las relaciones de familia su causa y justificación plena.

En virtud de lo anterior, su justificación jurídica de la obligación de dar alimentos la encontramos en:

- En tanto que el derecho es el conjunto de normas de conducta declaradas obligatorias por el legislador. Por lo que constituyen un sistema de normas bilaterales, externas y coercibles. Por lo que la obligación jurídica emana de este sistema normativo, de esta forma se le puede exigir a un sujeto determinada obligación, así que los deberes estarán en función de lo que impone el derecho positivo.
- El sujeto obligado a suministrarle alimentos deberá acatar lo dispuesto por la norma jurídica.
- Está obligación se da en forma objetiva, pues se pretende un orden social.
- La obligación de dar alimentos es jurídica por que la persona que está en el supuesto establecido por la norma necesariamente actuará según el dictado de ésta y en caso contrario, estará sujeto a una sanción.
- Además, ésta obligación tiene la característica de la coercibilidad, la relación deudor-acreedor, en virtud de

que todo ordenamiento se dicta en consideración a la persona facultada para exigir su cumplimiento.

- La obligación alimenticia emana de la norma jurídica y ésta última tiene su validez y obligatoriedad inicialmente basada en el orden moral imperante y con la naturaleza humana.

Para complementar el concepto de la obligación alimentaria, podemos mencionar algunos autores los cuales hacen referencia a tal obligación, como son:

Manuel F. Chávez Asencio, conceptualiza el derecho de alimentos como:

"Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada deudor alimentista, para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco consanguíneo, el matrimonio o el divorcio en determinados casos y del concubinato".(4)

En este concepto el autor mencionado comienza definiendo los alimentos como un derecho para una determinada persona y posteriormente establece que tal satisfacción de ese derecho estará a cargo de otra persona donde la obligación recae. En la misma definición, establece en que consisten los alimentos, diciendo el autor que es todo lo necesario para vivir. Existiendo

---

Manuel F. Chávez Asencio. " La Familia en el Derecho ". (Derecho de Familia y las Relaciones Jurídicas Familiares). Editorial Porrúa, S.A. Edición 2a. México. Pág. 448.

un último requisito para la exigibilidad del derecho, que es que exista un lazo jurídico que los una, pudiendo ser el matrimonio, el divorcio (en algunos casos), el parentesco, asimismo considera al concubinato por lo referente a ésta última figura jurídica, es conveniente mencionar que el Código Civil vigente para el Estado de México, no considera fuente de obligación alimenticia al concubinato.

Aún cuando, el autor antes mencionado al establecer que los alimentos consisten en todo aquello que es necesario para vivir, es claro que se refiere a la comida, al vestido, a la habitación y todo lo que materialmente necesitamos en una vida digna.

Otro autor como lo es Ignacio Galindo Garfias, considera que en derecho los alimentos: " implica en su origen semántico que aquello que requiere una persona para vivir como tal" agregando: "No sólo de pan vive el hombre" (5).

Este autor acertadamente expresa que los alimentos es lo que necesita una persona para vivir de forma digna, teniendo no sólo comida sino habitación, vestido, atención médica y tal vez hasta un oficio o profesión.

Marcel Planiol, define la obligación alimentaria como: "Se llama obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de

---

Ignacio Galindo Garfias. "Derecho Civil" Editorial Porrúa, S.A. Edición 10a. 1990 Pág. 458.

proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva".(6).

Este autor nos da a entender que una persona llamada acreedor alimentario tiene la necesidad de subsistir y paralelamente existe otra persona llamada deudor, está en posibilidad de proporcionarle al acreedor alimentario lo necesario para su subsistencia. Además el mismo autor contempla que la forma de pago de los alimentos será en dinero.

Lo anterior expresa los elementos más indispensables existentes en la obligación alimenticia, como es el derecho y la obligación, la necesidad y la posibilidad, sólo que este autor no contempla en su definición que los alimentos pueden ser satisfechos en especie sino que única y exclusivamente en sumas de dinero.

#### B. O B J E T O

Los alimentos tienen por objeto preservar la vida con la satisfacción de el elemento material, que ayuda al acreedor a

---

\*Marcel Planiol. " Tratado Elemental del Derecho Civil ".  
Tomo I. Editorial Cajica, S. A. Edición 1a. (Versión  
Española) S/P. Pág. 354

tener lo necesario biológicamente, además evita el aislamiento y soledad. Pues el individuo necesita de una vida significativa y amada en la que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y así mismo con dignidad, mismo que le permitirá desempeñar el papel moral que le tocó vivir.

En este caso observamos que los alimentos tienen un fondo económico, a través del cual sería imposible cumplir con lo necesario para subsistir y cumplir con la obligación alimentaria.

Es a través de dinero por medio del cual se cumple por lo general con la obligación alimentaria, pues existen otros casos en que el deudor alimentario puede integrar a su casa al acreedor alimentario, esto de acuerdo a las circunstancias, pues no siempre es conveniente ni se puede. Cuando la obligación alimentaria es cubierta por dinero, es por medio de una pensión, mediante pagos mensuales, trimestrales, etc.

Antonio de Ibarrola dice: "Que como si se tratara de una renta temporal " (7).

Correctamente el autor hace este comentario, porque las rentas temporales se refieren al pago que se hace en forma periódica, en sumas de dinero cuando los alimentos se hacen por medio de una pensión.

7

---

7Ibarrola de Antonio. " Derecho de Familia ". Editorial Porrúa, S.A. Edición 1a. México. 1978. Pág. 97.

El pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convengan otra cosa. Las pensiones siempre son variables, pues las circunstancias de las partes pueden cambiar, por lo tanto el objeto de la obligación alimenticia lo constituye:

- 1.- La cantidad de dinero asignado como pensión.
- 2.- Los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

### C. FUNDAMENTO ETICO-JURIDICO

El fundamento de la obligación alimentaria lo encontramos en el derecho a la vida que tienen las personas, de lo que emana su existencia; éste deber de los alimentos no sólo se concretiza a la substanciación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación, en virtud de que el hombre es un ser racional.

La obligación alimenticia antes de ser una obligación civil fué una obligación natural, pues reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos.

El legislador transforma el deber de alimentar, pues lo que es natural lo convierte en jurídico, fundado en los lazos de sangre en el matrimonio y, en algunos casos en el divorcio, con la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial. Esta obligación encierra un profundo sentido ético, pues tiene la finalidad de preservar la vida impuesto por la propia naturaleza



virtud de la naturaleza propia del ser humano, surgen los deberes y el derecho, por lo tanto se tienen las normas morales y jurídicas en relación a la naturaleza misma.

Enfocándome un poco más al deber moral considero que éste surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez por la propia naturaleza humana, orden que tiene su valor práctico, pues se manifiesta en nosotros como una idea, un sentimiento que podemos llamar justicia y permite la institucionalización del orden jurídico, al ubicar su base de sustento en la conciencia de cada individuo y de los grupos sociales. Así que la norma moral es convertida en un precepto jurídico.

Jurídicamente, la obligación de dar alimentos resulta una consecuencia de la naturaleza misma y de las costumbres, las cuales son retomadas por el legislador para darle una estructura jurídica; para que se cumpla de manera coercitiva y con los lineamientos que le marca la ley. En este aspecto jurídico encontramos la intervención del juez quién será el que determine en función del derecho que el acreedor alimentista necesita alimentos para subsistir y la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlo. Aunque el orden jurídico, inicialmente debe de tener eficacia para regular las relaciones sociales y la validez del orden jurídico.

García Maynez, afirma: "El derecho vale y consecuentemente obliga no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad

o justicia intrínseca de su contenido".(9).

La obligación de dar alimentos, en el Código Civil para el Estado de México tiene su fundamento en el parentesco, matrimonio y en algunos casos en el divorcio.

El deber alimenticio surge del parentesco por ser éste el que vincula de la familia, de donde surge los derechos y obligaciones que se originan entre parientes, en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, lo que orilla a proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y, en su caso la educación por una solidaridad familiar.

Al respecto Fromm Erch, dice: " Los afectos están enriquecidos socialmente por una necesidad de trascendencia vital para la salud mental del hombre" (10).

En relación a lo anterior, los afectos que de alguna forma dependemos más son los familiares, de los cuales encontramos que en función de éste afecto, surge la ayuda entre sí en casos de necesidad, pues el parentesco establece un compromiso en razón de

10

---

•García Maynez Eduardo. " Filosofía del Derecho ". Editorial Porrúa, S.A. Edición 3a. México 1980: Pág. 411.

•Fromm Erich. "Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea". México. F.C.F. 1982. Pág. 34.

la persona misma, pues en éste se encuentra en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto dicho compromiso es otro fundamento más de la obligación alimentaria.

En el matrimonio, los consortes tienen la obligación de proporcionarse alimentos mutuamente, pues son la base de una familia en la que todos, por el lazo del parentesco se deben ayuda.

En el caso del divorcio, será el juez el que determine en qué casos existirá esta obligación y a cargo de quién estará y a favor de quién.

Por tanto, por medio del derecho se hace coercible el cumplimiento de ésta obligación, a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus necesidades a través de las instancias judiciales que la ley establece.

#### D. C O N T E N I D O

El contenido de los alimentos, será todo aquello que necesita un individuo para subsistir y además incluye una educación u oficio, para que con posterioridad se pueda valer por sí mismo.

Los alimentos comprenden: " La comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, así como, la educación e instrucción del deudor alimentario". Estos siempre serán proporcionados de acuerdo a la necesidad del deudor, pues

sólo consisten en lo necesario para vivir y no están incluyendo ningún tipo de lujos. Asimismo, se determinarán en razón de las posibilidades del deudor alimentista, tomando siempre su posición social.

El concepto siempre será el mismo para todos aquellos que tengan derecho a exigirlos.

La proporción en que se darán los alimentos serán fijadas por el juez ya que, será éste el que estime la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad del deudor en darlos.

En caso de que sea un menor de edad escolar, necesitará una educación primaria para que con posterioridad tenga una profesión u oficio.

Con respecto al contenido el artículo 291, del Código Civil vigente para el Estado de México establece:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Así como lo especifica éste artículo, no comprende capital para que el deudor alimentario tenga una profesión u oficio. Pero si comprende, los gastos en caso de enfermedad, así como también gastos funerarios del acreedor alimentista.

El juez tiene amplio criterio para aquilatar las circunstancias de cada caso, como la posición social de las

partes, su salud y sus cargas de familia.

### E. C U A N T I A

La cuantía será la proporción del contenido de los alimentos que serán proporcionados. Esta siempre será variable, pues siempre va a diferir en cada caso, aunque el contenido de la obligación es el mismo.

Para determinar la cuantía se debe hacer una investigación amplia, de todo lo que el deudor percibe como sueldo, percepciones derivadas de inversiones, propiedades, etc., por lo tanto se debe precisar con exactitud las posibilidades del deudor alimentista.

La cuantía estará determinada por tanto, en razón de las posibilidades del deudor alimentista (artículo 294 del Código Civil para el Estado de México).

En la vida práctica surgen problemas para cuantificar el pago de los alimentos dificultando la decisión del juez, para decidir lo que corresponde a los acreedores alimentarios. Ya que la ley no determina específicamente de qué modo se deben cuantificar.

Por lo que el juez debe de resolver tomando en cuenta que el alimento comprende todo lo que el artículo 291 ya transcrito proviene, en el que resulta impreciso en cuanto a su monto, por lo que corresponde al juez el señalamiento de la cantidad de acuerdo con las pruebas y elementos necesarios que aporte el

deudor y acreedor alimentario, o corresponde al deudor probar la inexistencia de esa necesidad.

Los alimentos no pueden darse parcialmente, pues forman parte de una unidad por lo que la cuantía debe cubrir los alimentos en forma total y no en partes.

Dificultades que existen para determinar la cuantía de los alimentos:

1.- En cuanto al acreedor alimentista.

- Es imposible detectar otros ingresos del deudor alimentista, cuando tiene otra actividad que no se encuentra sujeta a un sueldo. Ya que cuando percibe un sueldo el deudor alimentario, se gira un oficio a la empresa para determinar su sueldo, y en virtud de esto, ya sea que se le descuente un porcentaje o se le fije una cantidad.
- El acreedor debe probar que el deudor tiene bienes suficientes para satisfacer sus necesidades.
- El deudor debe probar si en su caso está imposibilitado para trabajar, y no tiene bienes suficientes para sufragar los gastos del acreedor alimentario.

2.- En cuanto al acreedor alimentario.

- Es difícil para el acreedor probar que el deudor alimentario si tiene bienes suficientes para sufragar los gastos del primero.
- No existe fórmula fácilmente comprobable para que

el acreedor demuestre su necesidad y la carga de la prueba se dificulta. Por lo tanto debe de probar la cuantía que exige.

En razón de lo anterior, es notorio que la obligación de dar alimentos no fué creada por el legislador, con el fin de enriquecer al acreedor alimentario, ni para que se dedique al ocio o a la vida holgada; así como tampoco el deudor por dar los alimentos se quede sin lo necesario para que él subsista o las personas que además dependan de él. Si no que fué creada esta obligación, para el caso de que en realidad exista una necesidad por parte del acreedor alimentario y una posibilidad del deudor alimentista.

La necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor son siempre variables, por eso es que la cuantía es modificable en función de que son variadas las circunstancias.

Por tal motivo, podrá aumentar la pensión en favor del acreedor o disminuirla para el acreedor, según las circunstancias. Por lo que la pensión que fije el juez es provisional, de tal forma que sea modificada para que se ajuste en forma equitativa a las fluctuaciones de la conducta de las partes, pues puede ser que el acreedor deje por completo de necesitar alimentos, y en tal caso cesará automáticamente la pensión.

Existen casos especiales en cuanto a la cuantía de los alimentos, al respecto el artículo 302 del Código Civil vigente para el Estado de México, establece que en el caso en que los que

ejerzan la patria potestad y gozen de la mitad del usufructo de los bienes del menor (deudor alimentario) el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y, si ésta no alcanza a cubrirlos el exceso será a cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

#### F. ALIMENTOS ORDINARIOS Y PROVISIONALES

Los alimentos propiamente " ordinarios ", a su vez se subdividen en:

- Ordinarios y.
- Extraordinarios.

Los Ordinarios son aquellos que comprenden los gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan periódicamente.

Los extraordinarios, serían aquellos gastos que se hacen en forma extraordinaria y cuya cuantía debe satisfacerse por separado de los gastos ordinarios, como es el caso de una enfermedad en el que se tendrán que sufragar gastos necesarios concernientes a éste.

Por lo que el acreedor alimentario, debe de reclamar tanto los gastos ordinarios como los extraordinarios que sean debidamente probados.

Los alimentos " provisionales ", son aquellos que surgen de las posibilidades que tiene el deudor alimenticio de la necesidad del deudor, los cuales deben ser solicitados al juez para que los

conceda durante el tiempo que dura el juicio, pues mientras incluye éste, el acreedor no se encuentra desamparado.

El juez puede otorgar la pensión alimenticia provisionalmente de oficio en asuntos que afecten a la familia.

Algunos autores consideran que lo anterior viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se respecta a su párrafo segundo que a la letra dice:

" ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ... "

La razón por la que se cree que se viola tal artículo constitucional, es porque el juez dispone de los bienes del deudor alimentario sin previo juicio. Lo que sucede es, que en el derecho de familia debe haber prioridades, pues en el caso de los alimentos está en peligro la subsistencia de un individuo en el que los medios y recursos que se deriven como derechos del acreedor en un juicio (proceso) prolongado, pudieran ser inoportunos éstos.

Además, de que el artículo 14 Constitucional, de ninguna manera prohíbe que se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, para satisfacer una necesidad que por su naturaleza es de implazable atención. Por lo que no es una medida arbitraria, pues inclusive se exige de quien

lo pide que acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pide, que se muestre si es en caso de parentesco con actas del Registro Civil respectivas, la sentencia ejecutoriada, el testamento, el contrato elevado a escritura pública, en el que consiste la obligación alimentaria.

La medida provisional, no contradice al ya citado artículo constitucional, en virtud de que constituye una medida urgente sin que la resolución que la establezca sea de ejecución irreparable, pues si el deudor estima que se le está afectando a su patrimonio, ya entablado el proceso no podrá defenderse con las medidas que la propia ley establece (Incidente de la reducción de la pensión alimentaria).

Además de que, la resolución de carácter provisional puede ser modificada en sentencia interlocutoria.

Por lo tanto, no se le priva al deudor alimentario de esta garantía constitucional.

#### G. EL PAGO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El cumplimiento de la obligación alimentaria, puede ser pagada de la siguiente forma:

- 1.- Asignándole una pensión en dinero a cargo del deudor alimentista y en favor del acreedor alimentario.
  - 2.- Incorporándolo al seno familiar, en cuanto no vaya en contra de la moral o tenga un impedimento legal.
- La primera forma de pago, la determinará el juez, en razón

de los elementos de necesidad-posibilidad y, de acuerdo con cada caso y circunstancia será éste el que determine en qué cantidad de dinero se proporcionará los alimentos o en su caso señalará un determinado porcentaje de acuerdo a sus ingresos.

El pago de los alimentos en su caso, va a ser variado por lo que el Código Civil para el Estado de México en ninguno de sus artículos establece como se hará este pago, entendiéndose por tanto que será el juez quién lo determine.

La segunda forma de pago, también será el juez quién lo determine de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

En el caso de que el juez decida el incorporamiento del acreedor alimentario, éste último no podrá abandonar la casa del deudor alimentista, sin causa justificada. Si existiera causa justificada, el juez debe de autorizar su salida de ese hogar y, por tanto cambiar la forma de pagar los alimentos mediante una pensión que sea suficiente para sufragar las necesidades del acreedor alimentario y, será el juez quién determine la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor.

Si el acreedor fuera uno de los cónyuges, p.j., la mujer puede pedirle al juez que le asigne una pensión cuando ha sido abandonada por su cónyuge a cargo de éste último, y se divorcia por tal situación, la mujer no puede pedir que se le incorpore al hogar donde vive el que era su cónyuge por razones de orden moral.

## H. ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El pago de la obligación de dar alimentos debe ser asegurado por el cumplimiento, es decir, como garantía del pago, por lo tanto, el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México, establece, que el aseguramiento puede consistir en:

- Hipoteca
- Prenda
- Fianza o,
- Depósito de garantía bastante a cubrir los alimentos.

Al respecto, el Código Civil vigente para el Estado de México, establece que la hipoteca es un derecho real constituido sobre bienes que no se entregan al acreedor y que dá derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley (artículo 2745) por tanto, la hipoteca en caso de la obligación de dar alimentos, garantiza el cumplimiento de ésta, o en caso contrario es utilizado el bien, para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario. Por tanto, cuando se garantiza de ésta forma los alimentos se hará sobre un bien determinado y deberá hacerse en escritura pública (garantía mediante un bien inmueble).

En lo referente a la prenda, es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Por tanto, es utilizada ésta forma de garantía, en la obligación alimentaria.

Pero para que ésta se tenga por constituida deberá ser entregado el bien mueble al acreedor alimentario, ya sea real o jurídicamente, es decir, que puede un poder de un tercero (jurídicamente) o en poder del acreedor. Cuando se deja en prenda un bien, deberá constar por escrito y si es susceptible de inscripción en el Registro Público, deberá inscribirse.

Por lo que respecta a la fianza, ésta se otorga igualmente que las anteriores para garantizar el cumplimiento de la obligación de dar alimentos. Esta se realiza por medio de un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace como lo establece el artículo 300 del ordenamiento antes citado, puede garantizarse el pago de los alimentos con cantidad bastante para cubrirlos.

En virtud, de que los alimentos sirven para la subsistencia del acreedor alimentario, es necesario buscar cualquier forma de aseguramiento de éstos por ejemplo, existe un embargo precautorio sobre los bienes del deudor alimentario, antes de iniciar el juicio de alimentos, asimismo se puede llevar a cabo para exigir el cumplimiento de alimentos ya determinados.

Por tanto, la ley establece claramente las formas de garantizar el cumplimiento de la obligación (artículo 300), pero podemos observar otras figuras en el mismo ordenamiento que contemplan un determinado aseguramiento, para el proporcionamiento de alimentos al acreedor alimentario:

- Testamento (artículos. 1216 al 1225 del Código Civil vigente para el Estado de México).

Este ordenamiento, establece la obligación del testador a dejar alimentos a las personas que menciona en su artículo 1246 como son:

- 1.- A los descendientes menores de 18 años de edad.
- 2.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad.
- 3.- Al cónyuge superstite, siempre que siendo varón esté impedido para trabajar o siendo mujer permanezca viuda y, viva honestamente.
- 4.- A los ascendientes.
- 5.- En caso de concubinato que haya vivido 5 años que procedieron inmediatamente a la muerte del testador o que hubieren tenido hijos y que el superstite esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, siempre y cuando no contraiga nupcias y tenga buena conducta. Si fueran varias personas con las que el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el acreedor tenga mala conducta o adquiera bienes.

En ningún caso los alimentos excederán de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiese fijado la pensión subsistirá su designación cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes descrito.

Cuando el caudal hereditario no fuera suficiente para dar alimentos a las personas mencionadas en el artículo 1216, del ordenamiento en cita, se observará lo siguiente:

- 1.- Descendiente o cónyuge supérstite.
- 2.- A los ascendientes.
- 3.- A los hermanos y a la concubina.
- 4.- Parientes colaterales en el cuarto grado.

Es inoficioso el testamento que no deje pensión alimenticia, si hubiesen acreedores alimentarios.

La pensión alimenticia se carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya grabado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

No hay obligación de dar alimentos según el Código Civil vigente para el Estado de México, cuando: (artículos 1217 al 1219).

- Si no a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

- A las personas que tengan bienes o sus bienes no igualan a la pensión que debería corresponderles, la pensión se reducirá a lo que falte para complementarla.

En lo referente a la obligación de dar alimento encontramos otras figuras jurídicas, en las cuales también se encierra dentro de su estructura ésta obligación como lo que es:

- La donación:

En caso de donaciones serán inoficiosas si con éstas perjudica la obligación del donante de administrar

alimentos a quienes les debe conforme a la ley o, la donación podrá reducirse en la proporción necesaria para alimentar al acreedor, a ser que el donatario tome la obligación de dar alimentos y los garantice. En caso de que al donador le sobrevengan hijos puede revocar la donación.

- **Gestión de Negocios:**

El que da alimentos en ausencia del deudor alimentario al acreedor alimentista, éste tercer extraño puede reclamar al deudor alimentista el importe de éstos.

- **Abandono de personas:**

En el caso de que el deudor alimentario abandone a sus acreedores, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus exigencias, pero sólo la cuantía exacta para ese oficio no excediendo para lujos. No debe confundirse con gestión de negocios, pues aquí puede ser, p.j. el cónyuge que se endeude y no una persona especial proporciona los alimentos, sino que se da el endeudamiento con varias personas.

En relación con el ejemplo anterior, encontramos que un menor igualmente puede endeudarse con varias personas para procurarse alimentos, asimismo el deudor alimentario tendrá la obligación de pagar, pues dichos préstamos son válidos cuando es para procurarse alimentos que no excedan con lujos.

## I. PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS

## ALIMENTOS

El Código Civil vigente para el Estado de México, establece en su artículo 298, que el aseguramiento del pago de la obligación alimenticia puede ser solicitada por:

- 1.- El acreedor alimentista.
- 2.- De sus ascendientes del acreedor alimentista que lo tengan bajo su patria potestad.
- 3.- Del tutor de el acreedor alimentario.
- 4.- De los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado del acreedor alimentista.
- 5.- Por el Ministerio Público.

El mismo ordenamiento antes citado, prevee que en el caso de que, si las personas mencionadas en los numerales 2, 3 y 4 no pueden reclamar alimentos, el juez nombrará un tutor interino (artículo 299) el cual deberá otorgar una garantía por un importe anual de los alimentos, si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él dará la garantía legal (artículo 301).

Para pedir el aseguramiento de la deuda alimenticia, no se necesita el cumplimiento del deudor como en otras obligaciones, sino la necesidad de los alimentos en el momento que surjan.

Las personas que cita el artículo 298, para pedir el aseguramiento de los alimentos, son aquellas que el legislador considero que estaban más cerca del acreedor alimentario y que en un momento dado también conocen al deudor alimentista, indicando

para pedirle el cumplimiento de tal obligación.

## **CAPITULO TERCERO**

### **III.- FUENTES, CARACTERISTICAS Y SUJETOS DE OBLIGACION**

#### **ALIMENTARIA**

## A. FUENTES .

La fuente por la que surge la obligación alimenticia se divide en:

- 1.- Cuando surge de la ley, obligando a determinada persona a seguir cumpliendo con la obligación alimenticia.
- 2.- Su fuente, puede derivar de la voluntad de un individuo a prestar alimentos, independientemente de los elementos de necesidad posibilidad.

Cuando la obligación alimentaria surge de la ley, estará determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Civil, en este caso, para el Estado de México.

Al respecto, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, así como, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental".

El Código Civil vigente para el Estado de México, regula las consecuencias pecuniarias que se desprenden de los vinculos del matrimonio, parentesco y divorcio. Estableciendo en que consiste, su contenido y cuantía, sus características, estableciendo quién tiene el carácter de deudor y quién será el acreedor alimentario, así como, la cesación de los alimentos.

Ambos cuerpos legislativos, reconocen un respeto absoluto a la vida y, por tanto, a la dignidad humana, en virtud de los alimentos, tienden a la satisfacción de necesidades físicas como intelectuales, así como, morales a fin de vivir como ser humano y no sólo se constituye por la pura comida.

La ley establece que se trata de una obligación de dar o de hacer, que se cumple con la asignación de una pensión o incorporando al acreedor al hogar del deudor alimentario, pues existirán casos, en el que no tenga lugar ésto, por ir en contra de la ley o de las buenas costumbres.

La ley expresamente establece que tienen la obligación de darse alimentos:

- Entre Cónyuges.
- Entre padres e hijos.
- Entre ascendientes y descendientes en línea recta.
- Entre parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- Entre adoptante y adoptado.

Por causa de divorcio:

- Antes de que se decrete éste, el Juez de manera provisional dictará medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay que dar alimentos y su cónyuge acreedor.
- Ejecutoriado el divorcio se procederá a la división de bienes y de ahí es que se toman las medidas necesarias para asegurar las obligaciones pendientes (alimentos).
- Si la mujer resultare inocente tiene derecho a alimentos

mientras viva honestamente y no tenga nuevas nupcias. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos, mientras este imposibilitado.

El derecho y la obligación a tener alimentos, toma su fuente primordialmente en la ley (Código Civil para el Estado de México) sin que la existencia de la obligación como tal, se requiera de la voluntad del deudor o acreedor alimentario. Esto tiene su razón de ser en que la ley es de carácter imperativo (*jus cogens*) y no pueden ser modificadas, ni tiene esta obligación la característica de ser objeto de transacción (art. 304 del Código Civil vigente para el Estado de México.). La obligación alimentaria por tanto, puede ser originada por la ley o por la voluntad de un extraño, y es cuando se puede manifestar en un convenio o en una disposición testamentaria.

Si la obligación alimenticia se origina por un convenio las partes son las que determinan por cuanto tiempo proporcionarán los alimentos, quién será el acreedor y quién el deudor, como se dará cumplimiento a dicha obligación y las consecuencias de ésta obligación se regirán por los preceptos que al respecto determina el Código Civil vigente para el Estado de México.

Se puede otorgar alimentos por medio de una declaración unilateral vertida en un testamento de acuerdo con la libertad de testar consagrada en el artículo 1144 del ordenamiento civil antes citado, en la que puede crearse una obligación alimenticia a cargo de la sucesión o del heredero.

Esto independientemente de que el de cuyos tiene la obligación de

dejar alimentos a las personas que menciona el artículo 1216, con las condiciones que la misma ley establece, como son: que no exista o tenga imposibilidad otro pariente más próximo en grado. Que no existe la obligación de dar alimentos, cuando las personas tengan bienes, o en su caso la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Por lo tanto podemos decir, que el de cuyos debe dejar alimentos a las personas que menciona la ley, sino, el testamento caerá en los llamados testamentos inoficiosos y, otro es el caso de que el de cuyos deje de forma voluntaria, alimentos a determinada persona para con la cual no tiene dicha obligación.

#### B. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

En lo que corresponde a las características, es necesario hacer mención que éstas se refieren tanto a la obligación como al derecho de recibir alimentos, por lo que trataré a las características en ambos puntos de vista.

En lo concerniente a las características de la obligación alimenticia, son las siguientes:

##### 1.- ES UNA OBLIGACION PERSONALISIMA

Esto tiene su razón de ser, en virtud de que gravita sobre una persona llamada deudor que la une con otra llamada acreedor por un vínculo jurídico (parentesco), el cual ésta relacionado

con la llamada solidaridad familiar, aún cuando no es un supuesto totalmente necesario.

El carácter personalísimo va estrechamente ligado con la jerarquía u orden que dá la ley de las personas que obliga a dar alimentos, pues, es de aquí donde se desprende ese carácter, además, establece qué parientes se encuentran en condiciones y posibilidades para cumplir con la obligación alimenticia (Art. 286 del Código Civil vigente para el Estado de México).

Los alimentos se dan a una persona determinada, de acuerdo a sus necesidades y se le impone a otra persona determinada según sus posibilidades de acuerdo con el vínculo jurídico que los una.

Dicho lo anterior, el autor Chávez Asencio dice: " Que la obligación alimenticia es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor ". (11)

Lo mencionado por el autor tiene su razón de ser, porque la obligación alimentaria es en función de que se confiere a una persona determinada, según el vínculo jurídico que una al acreedor y al deudor alimentario.

"

---

„Chávez Asencio, Manuel F. " La Familia en el Derecho ".  
( Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares) .  
Editorial Porrúa, S.A. Edición 2a. México 1990. pág. 457.

Con base en lo antes descrito, la obligación de dar alimentos continúa siendo personalísima, aún cuando existieran varios deudores, claro sin olvidar el orden en que debe cumplirse la obligación cuando ésta es mancomunada, los parientes deben tener el mismo grado y se repartirán el importe entre ellos en proporción a sus posibilidades. (Art. 295 Código Civil vigente para el Estado de México).

## 2.- INTRANSMISIBLE

La obligación de dar alimentos es intransmisible, esta característica se deriva del carácter de personalísima, la cual, sólo podrá cumplir el deudor alimentario en favor del acreedor, no pudiendo ni uno ni otro transmitir la deuda o el derecho.

En este orden de ideas Froylan Sánchez opina que: " No hay razón para hacer extensiva la obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista "(12).

Esto en razón de que la obligación alimenticia se extingue con la muerte, ya sea del deudor o del acreedor; porque los alimentos se dan en circunstancias individuales del acreedor. Ni

12

---

„Bafuelos Sánchez Froylan. " El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales ". Editorial Regina de los Angeles, S.A. México 1988. Pág. 82.

tampoco el deudor alimentario puede transmitir su obligación a un tercero por su propio arbitrio, pues en el supuesto de que ya no pueda cumplir con dicha obligación deberá hacerlo del conocimiento del Juez de lo Familiar, para que éste modifique la sentencia o en su caso determine nuevamente quién será el que cumpla con la obligación alimentaria según el orden establecido por la ley.

En consecuencia ni el deudor ni el acreedor alimentario podrán transmitir su derecho u obligación en cada caso, pues si el acreedor alimentario pudiera ceder o transmitir su crédito significaría que ya no necesita ayuda para subsistir, por lo tanto, la obligación de su deudor cesaría.

Es necesario hacer mención en lo concerniente a las personas (deudor alimentario), que teniendo a su cargo la obligación de dar alimentos y teniendo las posibilidades económicas para cumplir, debe dejar en su testamento lo necesario para cumplir con los alimentos, los cuales serán carga de la masa hereditaria excepto cuando el testador haya gravado con ella alguno o algunos de los participantes de la sucesión (Art. 1225 del Código Civil vigente para el Estado de México).

Regina Villegas al respecto comenta: " No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros

parientes que serán llamados por la ley para cumplir ese deber jurídico ". (13).

Lo anterior es correcto porque cuando no cumple el testador con la obligación de dar alimentos se declara inoficioso el testamento, así el Código Civil vigente para el Estado de México en su artículo 1216, establece que el de cuyos debe dejar alimentos a:

- a.- A los descendientes varones menores de 18 años.
- b.- A los descendientes que están imposibilitados para trabajar cualquiera que sea su edad.
- c.- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón este impedido de trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente.
- d.- A los ascendientes.
- e.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente

este impedido de trabajar y que no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

- f) A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Para lo anterior deben existir varias condiciones, como la de no existir otro pariente más próximo en grado, que cumpla con la obligación alimentaria. (Art. 1217 del Código Civil vigente para el Estado de México).

La obligación de dar alimentos se transmite a los herederos, cuando ésta obligación tuvo su origen de un convenio, ya sea proveniente de divorcio o de la libre voluntad de los sujetos, pues en este caso, la obligación alimentaria será una obligación pecuniaria, la cual se transmite por causa de muerte.

### 3.- RECIPROCA

La reciprocidad en la obligación alimentaria, surge en función del vínculo jurídico que une al deudor alimentista y al acreedor alimentario.

Esta característica no es absoluta y aplicable en todos los

casos, ya que ésta reciprocidad tiene su fundamento en el artículo 284 del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual establece: " Que el que los dá, tiene a su vez derecho a pedirlos ", y sólo será efectiva en casos específicos de: matrimonio, algunos de divorcio, parentesco civil y parentesco consanguíneo, en el cual será entre ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Froylan Bafuelos al explicar la reciprocidad comenta:

" Consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en motivo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que debe darlas". (14)

Por lo cual se entiende a la reciprocidad como un deber de las personas que tienen un vínculo jurídico por el que se hayan unidos. Complementando lo anterior Alicia Elena Pérez Duarte dice: " La obligación alimenticia no significa interdependencia de las prestaciones, sino, correspondencia del deber alimentario entre personas obligadas a cumplir"(15)

14

15

---

..Bafuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. Pág. 82.

15Pérez Duarte Noroña Alicia Elena . " La Obligación Alimentaria ". Editorial Porrúa, S.A. Edición la. 1989. Pág. 124

Casos en los que no opera la reciprocidad de la obligación alimentaria:

- En el delito de estupro, el Código Penal para el Estado de México establece en su artículo 278 " Que el estuprador debe proporcionar alimentos a su víctima, pero la acreedora no tiene obligación alguna de proporcionar alimentos al estuprador, no existiendo la reciprocidad.
- Cuando los alimentos tienen su fuente en el testamento, ya que, se proporcionará alimentos con los bienes de una persona que ya no existe.
- Tampoco tiene lugar la reciprocidad cuando los alimentos derivan de un convenio, en el que se establece claramente quién será el deudor y quién el acreedor alimentario.
- En el divorcio cuando el juez de lo familiar condena a uno de los cónyuges a proporcionar alimentos, el deudor no puede exigir al otro cónyuge que le dé alimentos (su acreedor alimentario), no existiendo por tanto, la reciprocidad alimentista.

#### 4.- SUCESIVA

Esta característica se deriva de la ley, en el sentido de que establece el orden de los sujetos que deben cumplir con la obligación de dar alimentos y sólo a falta o imposibilidad de los primeros entrarán los subsiguientes:

El orden que se lleva es el siguiente: (art. 286)

1.- Entre ascendientes y descendientes:

- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de los padres cumplirán con dicha obligación, los ascendientes en ambas líneas, que estuvieran más próximos en grados.
- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o imposibilidad de éstos lo harán:
  - a) Los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos:
    - Los hermanos sólo de madre.
    - Los hermanos que fueran sólo de padre.

2.- Se deben alimentos entre sí los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

La obligación alimenticia también puede ser mancomunada cuando existan varios deudores alimentarios los cuales si todos tuvieran las mismas posibilidades, el juez de lo familiar dividirá el importe entre ellos, en proporción a sus habéres. Para que tengan lugar éste supuesto es necesario que todos los deudores estén en el mismo grado.

El artículo 296 del ordenamiento antes citado establece:

" Que si sólo algunos tuvieran posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente con la obligación alimentaria."

Por lo tanto en razón de la situación que se maneje se

establecerá si la obligación es sucesiva o mancomunada.

#### 5.- IMPRESCRIPTIBLE

Esta característica, se deriva del artículo 2062 del Código Civil vigente para el Estado de México, en el que se establece:

" La obligación de dar alimentos es imprescriptible ".

Siendo la prescripción un medio de liberarse de las Obligaciones, mediante el transcurso del tiempo, (artículo 2052).

La obligación alimenticia es imprescriptible por lo que el acreedor en cualquier momento puede exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia, aún después de que surja su estado de necesidad, por lo que su derecho siempre está latente para poderlo exigir.

En este orden de ideas, Froylan Bafuelos Sánchez expresa:

" Que el derecho que se tiene para exigir alimentos no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va asignando diariamente" (16)

Pero éste sentido de imprescriptible no quiere decir que el deudor deberá pagarle o darle todo lo que necesitaba antes del juicio como si fuera acumulable, sino que podrá el deudor procurar la subsistencia del acreedor, contando a partir de ese momento; pero lo que si puede ocurrir es que el acreedor haya

..

contraído deudas para procurarse su subsistencia y, en este caso el deudor tendrá que pagar dichas deudas, excepto aquellos que signifiquen lujos.

Si existieran pensiones alimenticias vencidas, (art.2803) éstas si son susceptibles de prescripción (art.2064) en un término de cinco años (art. 2052), asimismo las deudas adquiridas por el acreedor prescriben en ese término.

#### 6.- PROPORCIONALES

El Código Civil vigente para el Estado de México, en su artículo 294 establece: " Que los alimentos serán proporcionales, es decir, serán de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos ". La proporcionalidad tiene como finalidad, de que no se abuse de ninguna de las partes. Pero desafortunadamente la ley a pesar de tener este criterio muchas ocasiones, el deudor resulta favorecido al darle pensión a sus acreedores en una tercera o cuarta parte de sus ingresos y olvidándose de la coordinación que debe existir de las necesidades del acreedor y de las posibilidades del deudor.

La proporcionalidad la fijará el Juez de lo Familiar después de analizar las pruebas aportadas y, será el acreedor alimentario el que aporte las pruebas en las que se demuestre las posibilidades económicas del deudor alimentario y, como los

aspectos económicos siempre son variables, las posibilidades del deudor alimentario pueden cambiar, por tanto las sentencias siempre tendrán el carácter de provisionales, por éstos cambios económicos que puede sufrir el deudor y, por supuesto también la necesidad del acreedor alimentista puede dejar de existir.

Rafael de Pina, al respecto opina: " Que la proporcionalidad constituye un límite racional conveniente para quitar viabilidad para reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir en éste orden de cosas más de lo que se encuentra en condiciones de dar no siendo lícito, por otra parte grabar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario" . (17)

Esta característica resulta ser una de las más importantes en ésta materia, porque debe existir un equilibrio entre la obligación de dar alimentos, y el derecho a pedirlos, por lo que el deudor debe dar lo necesario para que viva dignamente el acreedor, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

#### 7.- DIVISIBLE

La divisibilidad de una obligación, depende de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse, es decir, puede

17

---

„De Pina Rafael. " Derecho Civil Mexicano ". Editorial Porrúa, S.A. Edición 3a. México 1963. Pág. 309.

cumplirse parcialmente y resulta indivisible cuando se tiene que cumplir la obligación por entero.

La obligación alimenticia es divisible por caer en el siguiente supuesto:

- El deudor alimentario, puede cumplir su obligación con el pago en forma periódica, ya sea semanal, quincenal, mensual etc., por lo tanto, no se satisface en un sólo pago lo que dá origen a la divisibilidad. (art. 292)

Lo anterior se encuentra fundamentado también por el artículo 1832 del ordenamiento antes citado, el cual, dice: " Que una obligación es divisible cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente como la obligación alimentaria, la cual su objeto esencial consiste en prestaciones pecunarias y periódicas".

#### 8.- NO SE EXTINGUE CON SU CUMPLIMIENTO

Es una obligación que por su naturaleza no se extingue con su cumplimiento, pues es una obligación de tracto sucesivo, subsistiendo en tanto exista la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor.

La obligación alimentaria es una prestación de renovación continua, en tanto exista la necesidad del acreedor alimentario, y no es una obligación que se extingue con su cumplimiento por lo tanto se va cumpliendo con ésta obligación en forma interrumpida.

Por lo que podemos concluir que, finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como, autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación, si por una causa cualquiera (aún siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia.

Por lo tanto, es una obligación que se irá renovando mientras se reunan los requisitos establecidos por la ley, para su exigibilidad.

#### 9.- ASEGURABLE

En virtud de que el derecho protege la vida consecuentemente su conservación y existencia, la ley prevé el aseguramiento de la obligación alimenticia.

De acuerdo con el artículo 300 del Código Civil vigente para el Estado de México, se puede garantizar la obligación alimentaria mediante: hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

El artículo 298 establece: " Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, las cuales son:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- El Ministerio Público.

Si las personas mencionadas en las fracciones II, III y IV no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio donde se pida el aseguramiento de los alimentos se nombrará por el Juez un tutor interino quien deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos. Si destinare algún fondo para ese objeto por él dará la garantía real (art. 299)

En los casos en los que se ejerza la patria potestad y goce de la mitad del usufructo de los bienes del hijo el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

En lo referente a lo anterior, Sara Montero Duhalt, dice:

" Como la obligación de los alimentos tienen por objeto la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que el deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma ". (18)

De acuerdo con lo anterior podemos observar que el Estado se preocupa a través de los medios legales de garantizar como son: La hipoteca, la prenda, fianza a depósitos de cantidad bastante a

cubrir los alimentos de cualquier otra forma de garantía a juicio del juez, es decir, el aseguramiento se da para conservar la vida del alimentista.

#### 10.- PREFERENTE O NO

La obligación alimentaria tiene el carácter de preferente basado en el artículo 151 del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual dice :

" El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes para hacer efectivos estos derechos".

Aún cuando este artículo establece el carácter preferente, no es un precepto absoluto, pues los artículos 2832, 2833, 2834 del mismo ordenamiento indica quienes tienen el carácter de preferente sobre determinados bienes y en ninguno de estos mencionan al acreedor alimentario. Los mencionados artículos, establecen que son los acreedores preferentes:

- I.- El fisco, cobra con los bienes que hubieran causado los impuestos.
  - II.- Acreedores hipotecarios, cobran con el bien inmueble.
  - III.- El acreedor prendario, cobra con la prenda en garantía.
- En cuanto el artículo 2845 menciona a los acreedores

preferentes sobre determinados bienes y no incluye al acreedor alimentario.

En tanto el acreedor alimentario sólo tenía preferencia sobre los bienes que restan y únicamente tienen la categoría de primera clase, pues el artículo 2846 fracción III les da esta categoría, al establecer: " Que los gastos funerales del deudor, proporcionados a su posición social y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios "; fracción IV al establecer: " Que los gastos de la última enfermedad, de las personas mencionadas en la fracción anterior hechos en los últimos seis meses que precedieron al día de su fallecimiento "; así como también la fracción V la cual dice: " El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso ".

Por lo tanto, encontramos que el artículo 151 no es absoluto, ya que no son acreedores preferentes, sino de primera clase por lo que se refiere al artículo 2846.

#### 11.- CONDICIONAL

Los alimentos se condicionan a que, antes de darse se deben reunir todos los elementos exigidos por la ley como son:

La necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades de cubrir las del deudor alimentista de acuerdo al vínculo jurídico que los una.

## 12.- DE CONTENIDO VARIABLE

Los alimentos siempre van a ser constituidos por lo que necesita el acreedor y lo que puede dar el deudor, por lo que siempre van a ser variados dependiendo de estas circunstancias. Las cuales pueden cambiar, pudiendo ser que el acreedor ya no necesite los alimentos, en la proporción en que los venía percibiendo o en su caso puede necesitar más, o en el caso del deudor puede cambiar su situación económica, estar en peor situación que la que prevalecía cuando se dió la sentencia respecto a los alimentos, por lo que tendrán que solicitar, ya sea el deudor o el acreedor que se modifique la sentencia de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

## 13.- ALTERNATIVA

Es una obligación alternativa en función de que la ley da la posibilidad de que se pueda cumplir con la obligación alimentaria de las siguientes formas: (artículo 292).

- 1.- Asignando una pensión. Que puede ser cubierta en dinero o en especie.
- 2.- Incorporándolo a la familia.

El Juez será el que determine la forma de cumplir con la obligación de dar alimentos, ya que existen casos en el que no se puede incorporar al acreedor alimentario en el hogar del deudor alimentario, asimismo, en el divorcio o cuando existe algún

inconveniente legal para hacer dicha incorporación.

Si el acreedor se opusiera a ser incorporado a la familia del deudor, compete al Juez resolver al respecto, determinando según las circunstancias de fijar la manera de ministrar los alimentos.

### C. CARACTERISTICAS DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS

Las características del derecho a percibir alimentos son algunas iguales a las de la obligación a darlos y otras que son diferentes.

Cuenta con características similares a las de la obligación de dar alimentos, las cuales no tienen variación con ésta, dichas características son:

- 1) Es un derecho recíproco.
- 2) Sucesivo
- 3) Divisible
- 4) Personal e intrasferible
- 5) Indeterminado y variable

Existen otras características las cuales no son similares a los de la obligación de dar alimentos; aunque si van estrechamente relacionadas con ésta, las cuales a continuación se mencionan:

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## 1.- INEMBARGABLE

Esta característica no esta contemplada en forma especifica en el Código Civil vigente para el Estado de México, ni en el Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad.

Pero debido a que el acreedor debe ser protegido para que por medio de la obligación alimentaria, se garantice su manutención, se ha considerado a dicha obligación inembargable, surgiendo este concepto de que los alimentos son de función social y de orden público y que tiene por objeto que al acreedor se les satisfagan sus necesidades.

El Código de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 722: " Que no pueden ser embargados lo que sea necesario para la subsistencia o su trabajo, y en este sentido los alimentos son necesarios para subsistir por lo que se consideran inembargables ".

Varios autores consideran que los alimentos son inembargables, por ejemplo:

Chávez Asencio considera: " Que los alimentos son inembargables pues de lo contrario, sería tanto como privar a la persona de lo necesario para comer" (19).

Sara Montero considera que: " El derecho a percibir alimentos, es inembargable, por lo que no puede ser objeto de

"

comercio". (20).

La inembargabilidad, podríamos deducirla también en cuanto a lo que se refiere el artículo 2639 que establece: " Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos según las circunstancias de la persona ".

## 2.- IRRENUNCIABLE

El derecho a recibir alimentos no puede ser irrenunciable por el aceptor alimentario, pues peligraría sus subsistencia, y se le dejaría en un estado de indefensión, si tuviera el carácter de renunciado.

El artículo 304 del Código Civil vigente del Estado de México, establece : " Que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser sujeto de transacción ".

Aún cuando el acreedor alimentario se niegue a recibir alimentos, no puede renunciar a tal derecho, éste carácter de irrenunciable tiene que ver con el interés público que, a su vez exige que la persona sea sustentada y no consiente que se

»

haga honorosa la carga que pesa sobre las instituciones de beneficencia pública.

### 3.- INTRANSIGIBLE

Es una obligación del todo intransigible pues, analizando el artículo 2796 del Código Civil vigente para el Estado de México, establece: " Que la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura "; añadiendo a esto, la transacción tiene como finalidad alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones que antes de la transacción se presentaba dudosa.

Por lo tanto, no se da la transacción en materias de alimentos por las siguientes razones:

- 1) En los alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y obligación correlativa.
- 2) El artículo 304, establece en forma interactiva: " Que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción ".
- 3) El artículo 2802 fracción V, establece: " Que será nula la transacción que verse sobre el derecho a recibir alimentos ".
- 4) La pensión alimenticia no se puede dar la categoría de créditos, ya que esta dada para cubrir las necesidades y

para subsistir y no para obtener lucro.

La intransigibilidad en cuanto al derecho de recibir o hacer efectivo los alimentos respecto de los sujetos cuyo parentesco y familiaridad establecen los artículos 285 al 290 del Código Civil vigente para el Estado de México.

Pero sí " Podrá existir transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos ", conforme al artículo 2803 del mismo ordenamiento, es decir, cuando el acreedor alimentario haya adquirido deudas para poder sobrevivir (excepto lujos).

#### 4.- NO ES SUCEPTIBLE DE COMPENSACION

La compensación, es una forma de extinguir las obligaciones y se dá. " Cuando dos personas reúnen la cantidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho ". ( artículo 2013) se extinguen las dos deudas por ministerio de ley hasta la cantidad del importe menor.

En la obligación alimentaria, no cabe esta forma de extinción de las obligaciones, pues el artículo 2020 en su fracción III establece que: " Será nula la compensación si una de las deudas fuera por alimentos ".

No es susceptible de compensación en esta materia por lo siguiente:

- 1.- Aún cuando en la obligación alimentaria las dos partes pueden reunir la categoría de acreedores y deudores no es posible la compensación por que si el que fue

acreedor primeramente haya necesitado la satisfacción de los alimentos en un tiempo muy corto, el acreedor que antes fue deudor necesite más tiempo para que le satisfaga sus necesidades, no se le puede restar lo que ya proporcionó, o sólo lo reciba hasta que lo haya recibido ese primero.

2.- Además que los alimentos no siempre son recíprocos como ya se habló en la reciprocidad.

Chávez Asencio dice que: " La compensación no puede tener lugar, no es posible dejar a una de las partes en una situación que carece de lo necesario para subsistir. En caso, de que fueran compensables, de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario ".(21).

Sara Montero Duhalt, dice igualmente que: " No es posible la compensación del derecho y el deber de los alimentos, por que no hay nada que compense el derecho a la vida del alimentista" (22).

Ambos autores, correctamente expresan que los alimentos no son susceptibles de compensación en función de que no siempre son dados en uno y otro ( acreedor y deudor ), ni en las mismas circunstancias de necesidad y posibilidad, además,

21

22

---

1.Chávez Asencio Manuel F. Op. Cit. Pág. 461

2.Montero Duhalt Sara. Op. Cit. Pág. 70

de que la vida del acreedor alimentario no puede ponerse en peligro careciendo de tal derecho.

**D. SUJETOS A LOS QUE LA LEY OBLIGA A DAR Y  
RECIBIR LOS ALIMENTOS**

Los sujetos que intervienen en la obligación alimenticia son aquellos que están obligados por la ley, tanto para que tengan el derecho a los alimentos, así como, el cargo de dicha obligación, existiendo otros sujetos que intervienen en esta relación ya sea por convenio o declaración unilateral.

La ley obliga a que se den alimentos cuando existe:

- D.1.- Parentesco Consanguíneo.
- D.2.- Parentesco Civil
- D.3.- Matrimonio
- D.4.- Divorcio.

**D.1. PARENTESCO CONSANGUINEO**

La obligación alimenticia existe fundamentalmente cuando hay un parentesco consanguíneo entre las partes. El cual es necesario definir como: Aquel que se deriva de un hecho natural como es el nacimiento, y se funda en los lazos de sangre y estos pueden ser:

- 1.- Directo. Cuando descienden unos de otros ( Línea directa)
- 2.- La línea colateral. Son aquellos que descienden de

un tronco común.

La medida del parentesco es el grado y cada grado corresponde a una generación.

Cuando el parentesco es en línea recta directa, es decir, con respecto a los ascendientes y descendientes, el artículo 286 del Código Civil vigente para el Estado de México, que al respecto menciona, los ascendientes y los descendientes tienen obligación recíprocas de alimentarse y los más cercanos son, los padres e hijos por lo que éste se debe recíprocamente dicha obligación.

Los cuales por este lazo consanguíneo directo deben ayudarse a subsistir y procurándose lo necesario para vivir dignamente pues constituyen una familia.

#### D.1.1. ASCENDIENTES

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, relación que debe ser probada por medios legales (actas de nacimiento), a falta o imposibilidad de éstos, la obligación recaerá en los ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grados (artículo 286 del ordenamiento en cita).

Los padres tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos porque son ellos los autores de la vida de sus hijos y por ese lazo de sangre que los une la ley protege la subsistencia de éstos.

Ignacio Galindo Garfias, opina: " El hecho de que los hijos

un tronco común.

La medida del parentesco es el grado y cada grado corresponde a una generación.

Cuando el parentesco es en línea recta directa, es decir, con respecto a los ascendientes y descendientes, el artículo 286 del Código Civil vigente para el Estado de México, que al respecto menciona, los ascendientes y los descendientes tienen obligación recíprocas de alimentarse y los más cercanos son, los padres e hijos por lo que éste se debe recíprocamente dicha obligación.

Los cuales por este lazo consanguíneo directo deben ayudarse a subsistir y procurándose lo necesario para vivir dignamente pues constituyen una familia.

#### D.1.1. ASCENDIENTES

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, relación que debe ser probada por medios legales (actas de nacimiento), a falta o imposibilidad de éstos, la obligación recaerá en los ascendientes por ambas líneas que estruvieran más próximos en grados (artículo 286 del ordenamiento en cita).

Los padres tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos porque son ellos los autores de la vida de sus hijos y por ese lazo de sangre que los une la ley protege la subsistencia de éstos.

Ignacio Galindo Garfias, opina: " El hecho de que los hijos

deban vivir en la casa de sus padres, de ahí surge en forma natural el de cumplir con la obligación alimenticia de los apadres " (23).

Es obligación de los padres cumplir con lo anteriormente dicho, para lo cual, no es necesario que los hijos prueben su necesidad y carencia de los medios económicos para que sea exigible su obligación, aunque lo que sí debe probar es su minoría de edad y su estado de hijo. En el caso de que el hijo menor de edad, ha salido de la patria potestad de sus padres, entonces sí deberá probar la necesidad que tiene para recibir la ayuda de los alimentos.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio pero reconocidos por sus progenitores en vida de éstos podrán exigirles que cumplan con su obligación alimentaria, y en caso de muerte de sus progenitores podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponda como descendientes en primer grado.

Los progenitores tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, aún cuando, estos ya no tengan vida en común, pues la obligación alimenticia no cesa por esa causa.

”

---

”Galindo Garfias Ignacio. " Derecho Civil ". Editorial Porrúa, S.A. Edición 10a. México. 1990. Pág. 467.

### D.1.2. DESCENDIENTES

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

Dicha obligación cuando recaé en los hijos tiene un fundamento moral en el que se establece que los hijos deben responder al cuidado y atenciones que tuvieron sus padres de cubrirles todas sus necesidades.

Si los padres necesitan ser ayudados por sus hijos (que les proporcionen alimentos), éstos tendrán tal obligación aún siendo, solteros o casados y no importando la edad de sus padres.

### D.1.3. ALGUNAS CONSIDERACIONES

La obligación alimentaria subsiste entre ascendientes y descendientes sin límite de grado mientras reunan los dos principales requisitos de los que habla la ley, como son necesidad-capacidad económica de proporcionarlos. No hay que olvidar que la ley no hace distinción de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio pues esto no influye en forma alguna en la relación de derechos y obligaciones entre padres e hijos y los demás descendientes y ascendientes, por lo que respecta a la obligación alimenticia.

En forma contraria a lo antes descrito encontramos que el Código Napoleónico se inspiró en la idea de que los hijos

naturales, carecen de familia y por tanto no gozan de ningún derecho, así que, los hijos naturales incestuosos y adulterinos estaban totalmente desamparados o tenían que pasar por toda una serie de juicios y probanzas para tener la oportunidad de obtener alimentos de sus padres o de sus ascendientes. Este se veía plasmado en el siglo XIX o primera mitad del presente siglo. Aproximadamente hasta 1935 el esquema francés se modifica y concede a los hijos naturales el derecho a alimentos.

En relación a lo anterior, Giorgio del Vecchio afirma que:

" ... ya que por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno. Este, a su vez, tiene un débito con aquellos que le dieron la vida y asistencia. No se trata de una mera relación moral sino, continuamente de un vínculo jurídico por la relación de una parte corresponde válida pretensión o exigencia de la otra ".  
(24).

Asimismo, como lo dice el autor que precede, la obligación alimentaria se extiende a los demás ascendientes y descendientes

..

de los individuos en caso de fallar los progenitores o incapacidad de éstos, así pues, cae esta obligación sin límite de grado en línea directa y para los menores de edad sean acreedores sus deudores tendrán el deber de educar.

#### D.1.4. PARIENTES EN LINEA COLATERAL

Los parientes colaterales hasta el cuarto grado también tendrán obligación de cumplir con los " alimentos " y de recibirlos, esto es, cuando exista ausencia o incapacidad de parientes, ascendientes o descendientes sin límite de grado. Con el acreedor o deudor al inventario (pariente colateral).

Si la obligación de dar alimentos recae en un pariente colateral, tiene las siguientes características:

- Mientras más cercano sea el parentesco, tendrán más derecho u obligación de los alimentos.
- El Código Civil vigente para el Estado de México, establece en sus artículos 288 y 289, el orden a seguir en los parientes colaterales y para que éstos tengan el derecho u la obligación de los alimentos es necesario: Que no existan ascendientes ni descendientes o tengan imposibilidad. Recae la obligación en el orden siguiente:
  - a) Los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos;
  - b) Los hermanos de madre y en defecto de ellos;
  - c) Los hermanos sólo de padre.

A falta de los 3 anteriores recaerá en:

d) Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Asimismo, el Código Civil vigente para el Estado de México determina que cuando la obligación alimenticia recae en un pariente colateral dentro del cuarto grado, cesará su obligación cuando el acreedor cumpla la mayoría de edad (18 años), y el mismo supuesto se encuentra cuando éste pariente colateral sea el acreedor de la obligación alimenticia.

En el caso de que se tratara de un incapaz, la obligación de dar o recibir alimentos no concluye, sino en el caso de que éste en alguna circunstancia pudiera subsistir sin la ayuda.

El Código Francés establece en forma contraria que la obligación alimentaria no tiene lugar más que en línea directa nunca en línea colateral.

Antonio de Ibarrola justifica la idea anterior, diciendo:

" Que esto se debe a que los parientes colaterales no han recibido la vida los unos de los otros en tanto que los descendientes si la deben a sus ascendientes " (25).

Esta idea resulta imprecisa pues los hermanos aún cuando no descienden unos de otros, si se encuentran estrechamente unidos ya sea, por sangre o por convivencia diaria, de la que surge la solidaridad familiar.

Algunos de los antecedentes por lo que la obligación alimentaria se extienden a los parientes colaterales son los siguientes:

- 1.- La ideología judeo-cristiana en donde apela por el humanismo y las relaciones afectivas.
- 2.- En el derecho canónico existe la obligación alimentaria entre hermanos pero referida a la sucesión.

#### D.2. PARENTESCO CIVIL

El parentesco civil es una institución que tiene por objeto crear una relación filial entre dos personas similar a la existente entre progenitores y descendientes consanguíneos. Este parentesco sólo estará determinado entre el adoptado y el adoptante, y en los derechos y obligaciones que encierra éste parentesco se encuentra el de la obligación alimenticia.

El adoptante tiene la obligación alimentaria con respecto del adoptado y este último puede exigirle su cumplimiento y por tanto su aseguramiento.

Si el adoptado se negare a dar alimentos al adoptante cuando ha caído en pobreza es revocada la adopción, pero no es obligado a cumplirla (artículo 388 fracción III) lo cual es injusto pues el adoptado puede exigirle alimentos al adoptante y si éste no cumple se le obliga.

En el parentesco civil la obligación alimentaria no se extiende a los parientes del adoptante.

Al respecto, Antonio de Ibarrola menciona: " Hubiera sido equitativo establecer que el parentesco civil se extendiera a los descendientes legítimos del adoptado y prolongar la obligación alimentaria en línea descendiente y el adoptante. Lo cual hubiera sido responder al deseo de las partes, toda vez que el adoptante quiso crearse una posterioridad ". (26)

Estoy de acuerdo con el autor antes citado, pues considero que el derecho familiar deber seguir progresando y no ser temeroso al extender los derechos y obligaciones a los descendientes del adoptado con el adoptante como si se tratase de un hijo consanguíneo.

Encontramos que en la Edad Media el adoptante llegaba a tener mas consideraciones que el hijo precisamente por la importancia que tenía este acto de voluntad, la decisión de tomar como hijo a un extraño previa selección.

#### D.3. MATRIMONIO .

En virtud del matrimonio, los cónyuges están obligados a darse alimentos, de acuerdo con el vinculo jurídico que los une, y creando por ende un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones.

26

Los cónyuges se deben recíprocamente alimentos por ser un derecho u obligación, en su caso, que consagra el artículo 150 del Código Civil vigente para el Estado de México, que a la letra dice:

" El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviera bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir a los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviese imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ellas. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos ".

Del artículo descrito es notorio que ambos cónyuges tienen la obligación de darse alimentos, la cual dependerá de la situación de cada caso pues, puede ser que le correspondan al hombre, o a la mujer, o ambos.

Los cónyuges al ser los iniciadores de una familia deben de empezar ellos por cuidarse y procurarse lo necesario para subsistir. La autora Sara Montero Duhalt, lo traduce como:

" Ayuda constante y recíproca que deben otorgarse en todos los ordenes de la existencia, los casados ". (27)

Acertadamente la autora lo manifiesta así, porque el comienzo de una familia esta en la pareja (matrimonio) y para que exista una solidaridad familiar debe darse desde los iniciadores de la familia.

La ley expresa que inicialmente la obligación de dar alimentos corresponde al marido y subsidiariamente corresponde a la mujer. De aquí surge una igualdad entre ambos sexos que se encuentra en el artículo 148 que estatuye:

" Que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

Claro que no hay que olvidar que a pesar de lo anterior, en el primer fragmento del artículo 148 expresa:

"El marido debe dar alimentos a la mujer..."

Lo cual tiene su origen, en la costumbre de la familia mexicana, en la cual el hombre, es el que trabaja y la mujer ayuda al hogar.

Al respecto Chávez Asencio opina que: " Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad, sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional, el principio a esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada", (28).

Ahora bien, como la presunción emana de ese hecho debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

Considero que los cónyuges cumplen sus obligaciones en forma espontánea, como parte del intercambio de respuestas afectivas que se dan en la vida en común y cuando se rompe la armonía en la pareja e incluso llegan al divorcio es cuando surge la ayuda económica, contenida en la obligación alimenticia, pues, es posible demandar la ayuda económica aunque, la relación afectiva haya terminado, pues la vida en común genera una responsabilidad moral y jurídica entre quienes la comparte.

..

Como complemento a esto en el Tratado de Baudry-Lacantinerie, " Por lo que respecta a los cónyuges, maneja la idea de que éstos al tener una comunidad de vida las obligaciones de socorro, ayuda y alimentos, se cumplen en forma natural por lo que hace a las aportaciones que cada uno realiza para sostener el hogar común y para atender las necesidades de la familia que han formado ". (29)

#### D.4. DIVORCIO

Por lo que se refiere a la obligación alimentaria en el divorcio, dependerá de que tipo de divorcio se trata:

- 1.- Voluntario.
- 2.- Necesario.

Antes de hacer la explicación de cada caso es necesario establecer que el divorcio, " Disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" (artículo 252 del Código Civil vigente para el Estado de México).

»

## D.4.1. DIVORCIO VOLUNTARIO

De acuerdo con lo que establece el artículo 257, establece:

" Que los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente ", en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y presentando su convenio.

Si se trata de este tipo de divorcio el Código Civil vigente para el Estado de México en su artículo 271 menciona en forma expresa que: " En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo ".

Pero al establecer la ley que los cónyuges no tienen derecho a los alimentos en forma expresa, se deja desprotegido los intereses de las partes, pues se puede recurrir a este tipo de divorcio por economía procesal, y puede existir la necesidad de los alimentos.

La ley del Estado de México en muchas ocasiones se convierte

en proteccionista con la mujer, pues en los casos de divorcio por mutuo consentimiento se prevee que los cónyuges celebren un convenio por medio del cual se le asigne regularmente a la mujer una pensión alimenticia para que ésta subsista. Esto en razón de que se recurre en algunas ocasiones al divorcio voluntario para evitar conflictos.

#### D.4.2. DIVORCIO NECESARIO

En este caso el Juez fijará una pensión alimenticia, en favor del cónyuge inocente y a su cargo del cónyuge culpable.

La obligación alimentaria se efectuará de la siguiente forma:

- 1- Si la mujer fuera inocente, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente (art. 271).
- 2- El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos, cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

En el primer caso sigue subsistiendo la obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable pues se dá como una sanción para este último, y se da aún cuando el cónyuge inocente tuviera bienes suficientes, lo que podría variar sería la cuantía que el culpable deba de pagar.

La mujer siempre tendrá derecho a alimentos, no es renunciabile el hombre sólo excepcionalmente.

E. SUJETOS QUE LA LEY OBLIGA A DAR ALIMENTOS  
SIN QUE EXISTA UN PARENTESCO

Existen sujetos que quedan inmersos dentro de la obligación alimentaria, los cuales no tienen ningún parentesco, más sin embargo la ley los obliga a cumplir.

Así por ejemplo, surgen en los casos de:

- 1.- Estupro.
- 2.- Donación.
- 3.- Legado.

E.1. ESTUPRO

En el Delito de Estupro, se consigna en el artículo 278 del Código Penal vigente para el Estado de México, el cual expresa: " La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos; si lo hubiere sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.

Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio ".

En este caso, el acreedor será la mujer y sus hijos, si los hubiera como resultado del delito por lo que el hijo nacido de estupro puede exigir alimentos a su padre aún cuando no haya sido reconocido.

**CONSIDERACIONES:**

- Los alimentos derivan del vínculo de parentesco que unen al hijo y a su madre, con el culpable del delito de estupro, uniendo al responsable y al hijo por un parentesco de consanguinidad.
- Se le otorga alimentos a la mujer como reparación del daño causado.

**CARACTERISTICAS:**

- No existe reciprocidad con el estuprador en ningún momento, pues la obligación alimentaria surgió a título de pena, y consecuentemente no existen lazos afectivos, ni ayuda de solidaridad familiar que existiera entre una familia.

**E.2. DONACION**

Si los alimentos tienen su origen en un contrato de donación se estipula lo siguiente:

- La obligación alimentaria corre a cargo del donatario para con el donante sin reciprocidad.
- Podría revocarse la donación, cuando el donante no se reserve en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según las circunstancias.
- Será inoficiosa la donación, cuando el donante no ministre alimentos a las personas a quienes los debe conforme a la ley, a menos que el donatario se

obligue por sí a administrar los alimentos a dichas personas y los garantice conforme a derecho, por lo que en este caso no será revocada ni reducida. Esto conforme al artículo 2202 del Código Civil vigente para el Estado México.

- Las donaciones hechas legalmente por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 319.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante la donación se tendrá por revocada en su totalidad, lo anterior conforme al artículo 2213 del Código Civil vigente para el Estado de México.

- A su vez el artículo 2214 de la ley anteriormente mencionada dice: " Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2202, a no ser que el

donatario tome sobre si la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.

### E.3. LEGADO

A través del legado, pueden darse alimentos o educación en favor del legatario, siempre y cuando los bienes de la herencia no alcancen a cubrir todos los legados, por lo que tiene el carácter de liberalidad irrevocable, (artículo 1262).

Existe la obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituidos por testamento o por donación entre vivos.

El legado de los alimentos debe contener: Todo lo necesario para la subsistencia del legatario, más cuando no se estableció el monto de la pensión, deben ser pagados en la siguiente forma:

- 1.- En forma de pensión, consistente en cantidad de dinero, la cual correrá a partir del momento de la muerte del testador.
- 2.- Será pagada la pensión por períodos, es decir, a plazos.

El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos, (artículo 1311).

Si el testador acostumbro en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la

cuantía de la herencia (artículo 1313).

Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del libro primero (artículo 1312).

Los legados de educación sólo son vigentes hasta que el legatario sale de la minoría de edad o cuando haya obtenido profesión u oficio con que poder subsistir o si contrae matrimonio.

Las pensiones en un legado en cuanto objeto y plazos corren desde la muerte del testador y es exigible al principio de cada período y se le podrá adjudicar la pensión, es decir, la última aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Los legados de educación sólo son vigentes hasta que el legatario sale de la minoría de edad o cuando haya obtenido profesión u oficio con que poder subsistir o que contraiga matrimonio.

**CAPITULO CUARTO**

**IV.- OBLIGACION ALIMENTICIA CONFORME AL  
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL  
ESTADO DE MEXICO**

A. IMPORTANCIA FAMILIAR, SOCIAL Y EL INTERES PUBLICO  
DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación alimentaria va a trascender a la esfera familiar, social y por supuesto va a tener un interés público, dichos aspectos se hayan estrechamente unidos y los cuales iré tratando en los siguientes puntos:

Familiarmente las personas que se encuentran en dicho seno se ayudan en forma espontánea generando una solidaridad familiar la cual trasciende a la esfera social, encontrándose de frente individuo y colectividad. La sociedad al respecto pretende que los individuos que la integran cumplan con sus deberes familiares y legales para que el individuo que lo necesite se le satisfagan sus necesidades.

Existe un mútuo intercambio entre los individuos y la sociedad ya que ninguno de los dos pueden subsistir el uno sin el otro, pues la sociedad exige que cada individuo dé y se desarrolle en forma eficaz, colaborándose así a los fines comunes, para lo cual es necesario que las personas vivan dignamente satisfaciendo sus necesidades materiales, físicas y biológicas, para que se desenvuelvan y cooperen en dicha colectividad.

Por tanto, la sociedad obliga a los individuos que se ayuden familiarmente en razón a ésto los componentes pertenecientes a una determinada cultura tiene la funsión de canalizar su conducta y responder a los requerimientos de una sociedad determinada para

que ésta pueda seguir funcionando.

Por lo que la sociedad se preocupa por mantener una estructura con condiciones objetivas y culturales estables, por lo que se preocupa del desvalido sea mayor o menor de edad etc., y que éstos cuenten con los alimentos como un derecho y puedan tener una vida digna.

Así que el individuo, la familia y la sociedad, componen un conjunto en el que tiene que intervenir el Estado para proteger los intereses de cada uno de ellos, al cual se le llama interés público. Luego entonces, el Estado a través del derecho reglamenta la obligación alimentaria a través de un proceso legislativo que culmina en normas jurídicas obligatorias cuyo cumplimiento es garantizado a través de la acción coactiva del Estado.

Además de que al Estado le conviene hacer responsables a los parientes de las personas para el cumplimiento de la obligación alimentaria y, dejar en el ámbito familiar dicha obligación para que no tenga que intervenir como deudor solidario, pues no tendría la capacidad de sufragar los gastos de todos los que necesitan alimentos.

#### A.1. IMPORTANCIA FAMILIAR

Su importancia radica en que cuando nace un individuo al ser concebido formará parte de una familia, la cual estará integrada primeramente por sus padres quienes en forma voluntaria y por los

lazos de sangre y afectivos con ese nuevo ser le proporcionarán todo lo necesario para vivir y subsistir dignamente, es decir, le proporcionan lo necesario para vivir, los padres están cumpliendo con su obligación de dar alimentos a sus hijos, es decir, le dan:

" Comida, vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto a los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ".

Los padres intrínsecamente dan a sus hijos los cuidados y educación que necesitan, por lo que los padres no sólo son las personas que dan la existencia a un ser vivo, sino que procuran su subsistencia y así van formando una familia estable y, enseñando a sus seres queridos que este ejemplo sirva para que los demás miembros de la familia se ayuden a tener lo necesario para vivir procurando que toda la familia salga adelante.

Los hijos al crecer y tener un oficio o profesión, con el tiempo serán ellos quienes por agradecimiento y reciprocidad con sus padres, tendrán la obligación de dar alimentos a éstos, en caso de que lo necesiten para que subsistan (los elementos y condiciones para que surja la obligación alimentaria es tema de otro capítulo).

En este orden de ideas, se contempla la suposición que en caso de que los padres no puedan cumplir con la obligación

alimentaria, por ausencia o imposibilidad; entonces serán otorgados los alimentos por los ascendientes del acreedor alimentario, pudiendo ser cualquiera en línea recta.

Asimismo, en el supuesto que sean los padres quienes necesitan alimentos, los hijos serán obligados a darles alimentos, y en caso de ausencia o imposibilidad de éstos, la obligación recaerá en los demás descendientes sin límite de grado.

Así que en el tercer supuesto que no exista ascendencia ni descendencia que cumplan con la obligación alimentaria, serán los hermanos de padre y madre, los que cumplan con dar alimentos si no pudieran la ley establece que si aún éstos no pudieran la obligación la tendrán los hermanos de madre y si no los hermanos de padre.

Como observamos, ésta obligación alimentaria originalmente se encierra sólo en la familia, y esto en virtud de que la convivencia diaria, los lazos de sangre y los afectos que se deriven, así como por propia naturaleza humana, los parientes se deben de ayudar y dar reciprocidad entre ellos.

Por lo que la obligación alimentaria surge en forma natural y espontánea desde el nacimiento del hombre en la tierra tan es así que no se instituyó como ley en forma inmediata, sino primero fué costumbre que era arraigada en las familias, posteriormente es reglamentado por el derecho y sancionado su incumplimiento, por estar constituida la obligación alimenticia en normas de carácter imperativo y coercitivo. Con lo cual observamos que el

Estado a través del derecho procura que si las familias no se hayan en forma espontánea, entonces lo hagan en forma obligatoria a través de sanciones.

La familia como grupo primario, natural e irreductible, que se forman en un principio por la unión de un hombre y una mujer, tienen un importante papel en el desarrollo, el cual da origen a que se determinen los deberes y derechos normalmente recíprocos que existen en la familia.

Los derechos-deberes recíprocos de tipo general entre los familiares, son los siguientes:

" Alimentos, ayuda moral, representación legal, sucesión legítima, etc. "

Si bien es cierto que podemos considerar que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social.

De acuerdo a esto, es notable que el derecho de familia como el conjunto de normas de derecho privado y de interés público, que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, contemplan la obligación alimentaria como un derecho-deber recíproco entre cónyuges y derivados del parentesco consanguíneo o civil, para la preservación de la institución en la familia.

La obligación alimentaria existe y existió partiendo del seno familiar y existe como un derecho natural a percibir alimentos, sólo que se le ha formalizado por el legislador

convirtiéndolos en un derecho positivo y vigente, por otro lado creándose en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad a cumplir.

Alicia Elena Pérez, comenta de acuerdo a este orden de ideas " Que la obligación alimentaria se origina por el derecho a la vida del acreedor alimentario que obliga en primer lugar a quienes estén ligados a él por lazos afectivos, tal es la relación del padre con el hijo, la relación entre los cónyuges y parientes y, en un sentido más amplio la solidaridad social " (30).

Es tal su importancia que Gálindo Garfias, al definir la deuda alimenticia menciona la importancia de tal, en el orden familiar al decir: " Es el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, salud y en su caso, la educación y añadiendo que tal precepto nace desde el punto de vista del derecho por la sola pertenencia a un grupo familiar " (31).

Ambos autores coinciden en la idea que las personas que tengan una familia intrínsecamente tienen la obligación de ayudarse y procurarse todos los medios necesarios para vivir.

30

31

---

30Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena. Op. Cit. Pág. 11

31Galindo Garfias Ignacio. Op. Cit. Pág. 447

Dentro de la familia o parentesco consanguíneo o civil, matrimonio, se encuentra un compromiso de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto, dicho compromiso es un responsabilidad y constituye el fundamento más importante de la obligación alimentaria.

## A.2. IMPORTANCIA SOCIAL

Al hacer ya el estudio de la importancia del núcleo familiar en lo referente a la obligación alimenticia, es necesario partir de ella para encontrar la importancia social en dicha obligación, por que la familia al ser un grupo en el que interactúan se encuentran sus formas y contenidos en los miembros de la misma y esto hace que existan varias familias que crean una sociedad y ésta en forma independiente crea sus propias normas que trascienden a todas las familias integrantes de la sociedad.

En la sociedad, entre los grupos sociales que la componen encontramos rasgos comunes a fin de que la convivencia de esa sociedad sea coordinada y les permita seguir funcionando en los diferentes grupos sociales.

Asímismo, es necesario mencionar que en la sociedad existe una clase dominante, la cual trasmite su ideología a los demás estratos sociales.

El derecho encamina sus normas como lo es en el caso de los alimentos para asegurar el orden y la convivencia social en el que se pretende un orden social, es decir, que las relaciones

objetivas de los miembros de una comunidad cuyas conductas que manifiestan sean enlazadas y ésto condiciona unas a otras.

En torno a lo anterior, observamos que existe una relación y que el orden del derecho es el orden social, el orden de las relaciones objetivas entre las gentes, el orden del entrecijo compuesto por las vinculaciones entre varios sujetos suma el orden de las estructuras colectivas, el orden del tejido que se enlaza y condiciona mutuamente de un modo objetivo la conducta de varios sujetos.

Esto relacionado con la obligación alimenticia, la sociedad a través de ése enlazamiento de conductas que se obligan unas a otras establece que para que siga subsistiendo la base de la sociedad la familia, ésta debe de permanecer unida, ayudándose y procurándose alimentos. Así que la sociedad obliga en forma conjunta a que todas las familias se presten tal derecho y obligación en su caso.

La sociedad obliga a sus integrantes a cumplir con sus normas, pero lo que no hay que olvidar es que ésto se realiza a través del Derecho, el cual al crear sus normas tienen un transfondo dirigido a que la sociedad en forma conjunta pueda relacionarse coordinadamente en su convivencia, basado en el orden a seguir una idea que es marcado por el Derecho. Es decir, la obligación alimenticia como tal es impuesto por la familia más antigua como un derecho intrínseco que se tenía para poder subsistir, después la sociedad, o sea, el conjunto de familias establece que es una obligación que las familias se procuren lo

necesario, y en consecuencia es retomado por el derecho para que subsistan las familias y la solidaridad que debe preservar en ellas.

Con respecto a lo anterior, Lumia Guiseppe, dice:

" Que las normas jurídicas precisan no sólo en el condicionamiento de las acciones individuales, sino también, colectivas " (32).

Estoy de acuerdo con el autor, en función de que los alimentos tienen su importancia en el orden social, porque los individuos componentes de una sociedad deben de ser útiles para ésta, pues podría darse el caso de que un deudor alimentista deje de ayudar a la subsistencia de su acreedor alimentario, el cual, por tanto no tendrá salud para trabajar y valerse por sí mismo, aunado a esto perjudicará a la sociedad en su conjunto por no ser una persona útil para ésta.

Tal es la importancia social de los alimentos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público y social, por lo que no podrá ésta conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir lo necesario para subsistir ni tampoco se puede cumplir dicha obligación en forma parcial.

La sociedad ha convertido a la obligación alimentaria, a

»

través de su instrumentación jurídica, en normas de carácter social que obligan a la comunidad para garantizar su ejercicio y cumplimiento han sido sancionadas como normas jurídicas en diversos ordenamientos e instancias que van desde el ámbito constitucional hasta normas de carácter local.

La obligación alimenticia debe ser cumplida para que ese individuo a quién corresponde, sea ampliamente aceptado por la sociedad, pues se considera que las relaciones afectivas, la responsabilidad y solidaridad deben de estar en cada individuo para que éste cumpla en primer lugar con su familia y después con la sociedad.

### A.3. ORDEN PUBLICO

Al hablar del orden público, es por que interviene el Estado en forma directa en su interés de ayudar al desamparado y proteger los intereses del propio Estado. Respecto a lo cual, el Estado preocupado por conservar una sociedad firme en principios; los cuales se basan en la familia que actúa como un ente activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas traducidas en normas adecuadas para preservar que las relaciones familiares se den en forma armónica y duradera. Dichas normas tienen que contener un aspecto realista y educador que permitan una evolución sin violentar la forma de vida de la sociedad.

Por otro lado, al Estado no le conviene que existan

demasiados indigentes en su sociedad, pues en algunas circunstancias actúa como deudor solidario y no podría cargar en su obligación con un exceso de deudores alimentarios pues ocasionaría un desequilibrio notable en su economía. De acuerdo con lo cual, el Estado tiene que señalar con precisión en quién recae la responsabilidad de mantener a alguien; lo cual realiza a través de un ordenamiento coercitivo a fin de que la responsabilidad se conserve dentro de la familia y no trascienda a otras personas, que resulta más difícil que exista ayuda solidaria.

De acuerdo con ésta idea, al respecto Antonio de Ibarrola dice:

" El Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos como resultado de su acción supletoria tutelar, que provee en defecto los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que llamamos la Asistencia Pública " (33).

El interés público que tienen los alimentos está ampliamente reflejado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente de menores y de alimentos. Lo anterior no viola las

»

garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 pues se trata de una materia de orden público.

Para complementar la idea anterior, el autor Ignacio Galindo Garfias, comenta:

" Que el interés público demanda el cumplimiento de ése deber de orden afectivo y de verdadera caridad se halle garantizado en tal forma que el acreedor necesita alimentos, puede recurrir en caso necesario al poder del Estado, para que se realice la finalidad y se satisfaga el interés social en la manera que el Derecho establece. "

(34).

Ahora bien, si es cierto lo que comenta el autor que el interés público demanda el cumplimiento de ése deber, también debemos entender que el Estado en forma supletoria tutela ése derecho y garantiza el cumplimiento de los alimentos, pues existe el derecho del acreedor para recurrir al Estado para exigir su cumplimiento.

#### B. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La Obligación Alimentaria, nace en el momento en que existe un acreedor en estado de necesidad y un deudor en posibilidad de satisfacer los alimentos al deudor, y en éste supuesto el deudor

..

y el acreedor alimentario se hayan unidos entre sí por algún lazo jurídico, es decir, el acreedor alimentario deberá acreditar su derecho.

Asimismo, los alimentos surgen cuando la ley así lo determine, para lo cual también menciona a quien corresponde ya sea el derecho o la obligación. Por otra parte, también pueden surgir éstos por convenio a una declaración unilateral.

Lo que no hay que olvidar es que para que surjan los alimentos se deben dar forzosamente los siguientes elementos:

- 1.- Necesidad
- 2.- Posibilidad

Estos elementos se encuentran consagrados en nuestra ley (Código Civil vigente para el Estado de México), en la siguiente forma:

#### B.1. NECESIDAD

A) En el caso de los cónyuges, cuando alguno de éstos estuviera en peligro de subsistencia, el otro cónyuge debe procurarle los alimentos (artículo 285 del Código Civil vigente para el Estado de México).

B) Cuando los hijos necesitaren alimentos, corresponde en principio a sus padres cumplir con tal obligación y a falta o imposibilidad de éstos la ley señala a quién corresponderá cubrir los alimentos (artículo 286 del Código Civil vigente para el Estado de México).

C) Si los padres fueren los que necesitan los alimentos, corresponderá a sus hijos proporcionárselos. Previendo la ley que si éstos están ausentes o imposibilitados, correrá la obligación a cargo de otro familiar (artículo 287 del Código Civil vigente para el Estado de México)

Tenemos como ejemplo los incisos que anteceden en los que por necesidad surgen los alimentos como una obligación para una determinada persona. Nuestra ley manifiesta abiertamente que para que surja la obligación para dar alimentos es imprescindible que el acreedor se halle en un estado de necesidad.

Los alimentos también surgen:

- Entre el adoptante y el adoptado.
- Por una declaración unilateral (rentas vitalicias)
- Por convenio (divorcio voluntario)
- Por testamento
- Por un delito (estupro)

Lo que hay que dejar claro es que hay casos en el que no existe un estado de necesidad, más sin embargo, los alimentos son dados en forma voluntaria, como es el caso de la donación de las rentas vitalicias o hasta un convenio.

## B.2. P O S I B I L I D A D

La ley contempla al respecto, que para que el deudor alimentario cumpla con su obligación debe estar en posibilidades

económicas, pues en el caso de que el deudor no pudiera sufragar los gastos necesarios para lograr la subsistencia de su acreedor, la obligación pasará a otra persona, la cual si tenga las posibilidades de proporcionar al acreedor alimentario lo correspondiente para que éste viva dignamente.

Esto en razón de que los alimentos no deben de poner en la indigencia al deudor, por lo mismo, encontramos un ejemplo muy significativo en el que no se puede dar la donación cuando ésta ponga en peligro la subsistencia del donador, luego entonces, será calificada de donación inoficiosa.

Por lo tanto, los alimentos serán otorgados de acuerdo a las posibilidades del deudor, alimentos para no poner en peligro su propia subsistencia.

Respecto a los elementos de necesidad-posibilidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de ejecutoria publicada en la página 60, de los número 45 ha sostenido lo siguiente:

**ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.-** La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquella prospere.

Por tanto, tratándose de alimentos debe de establecerse primero el derecho a la pensión y luego la capacidad económica del deudor alimentista, para no dejarlo a éste último en la indigencia, pues cuando no está demostrada la capacidad económica

del obligado y la necesidad de quién debe de recibirlos, los alimentos no surgirán ni en derecho, ni en obligación.

Si se estima que el deber de los alimentos nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores a juicio, y si por el contrario se considera que los alimentos nacen desde el mismo momento en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos con anterioridad al juicio, así como las deudas del acreedor alimentario, se hubiere visto en la necesidad de contraer para subsistir.

Lo cierto es que los alimentos surgen desde el momento en que el acreedor tiene que subsistir, pero el deudor alimentario sólo deberá pagar las deudas contraídas con motivo de los alimentos y aquellas que no ameriten lujos.

Por supuesto para que surja la obligación alimentaria el acreedor debe de mostrar que es su derecho ejercitar su acción en contra del deudor y éste último cuenta con lo suficiente para cubrirle los alimentos al acreedor, pues si no se reúnen tales condiciones no surgirá la obligación alimentaria.

En apoyo a lo antes mencionado y, de acuerdo con ello comentamos que el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una la relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos a la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

## C. ACCION PARA PEDIR ALIMENTOS

Los sujetos que tienen acción para pedir alimentos, son aquellos a quienes expresamente menciona la ley que tienen tal derecho, como son:

- Los cónyuges (artículo 285 C.C.p./Edo. de Méx.)
- Los hijos (artículo 286 C.C.p./Edo. de Méx.)
- Los padres (artículo 287 C.C.p./Edo. de Méx.)
- Los ascendientes, sin límite de grado.
- Los parientes colaterales hacia el cuarto grado.
- El adoptado y el adptante.

El derecho de acreedor a exigir alimentos de su deudor alimentario, trae acarreado una acción para hacerlo valer.

La acción se ejercita en contra de su deudor alimentario, y como existe la posibilidad de haber varios deudores alimentistas, la ley establece prioridad entre las personas obligadas estableciendo un orden de exigibilidad de la obligación alimentaria.

Así es que el artículo 286 del Código Civil vigente para el Estado de México, establece que los padres deben alimentos a sus hijos y a falta o imposibilidad de éstos, los acreedores alimentistas más próximos en grado, a falta de los anteriores se podrá ejercitar acción en contra de los parientes colaterales o de otros ascendentes más próximos en grado, por cualquiera de las líneas paterna o materna.

En el mismo sentido, el artículo 287 del Código Civil

vigente para el Estado de México, establece que los padres tienen derecho a percibir de sus hijos alimentos y pueden ejercer su acción en el siguiente orden:

- 1.- Los hijos de padre y madre.
- 2.- Los hijos de madre.
- 3.- Los hijos de padre.
- 4.- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En este orden de ideas, el que está obligado a dar alimentos (deudor alimentario), posteriormente también tendrá el derecho de recibirlos y ejercer su acción en el orden que establece la ley, es decir, la obligación alimentaria tendrá reciprocidad, aunque a esta regla existen excepciones.

La ley contempla que además de que el acreedor puede ejercitar su acción para perder el aseguramiento de los alimentos:

- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad ( al acreedor alimentario ) artículo 298 Fracc. II del Código Civil vigente para el Estado de México.
  - El tutor del acreedor alimentario (artículo 298 Fracc. III del Código Civil vigente para el Estado de México).
  - Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado ( artículo 298 Fracc. IV. del Código Civil vigente para el Estado de México).
  - Y por último el Ministerio Público (artículo 298 Fracc. V del Código Civil vigente para el Estado de México).
- El artículo 299 del ordenamiento en cita, establece que si

las personas mencionadas en las fracciones II, III y IV anteriores no pudieren, el juez de lo familiar le nombrará un tutor interino.

La ley en estos artículos establece la acción para el aseguramiento de los alimentos, lo que tiene por objeto garantizar al acreedor que en un futuro recibirá lo necesario para subsistir.

El Código de Procedimientos del Estado de México, establece que el deudor alimentario debe pagar lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor, como el señalamiento de una pensión alimenticia, ésto en lo referente al ejercitar la acción por éstas dos circunstancias.

El motivo por el cual la ley menciona otras personas además del acreedor alimentario para pedir el aseguramiento de los alimentos, es en virtud de que éstas personas no lo harán por el hecho de representar jurídicamente al acreedor alimentario, sino por principio el interés público que tienen los alimentos.

Por lo tanto, las personas que tienen el derecho de exigir el pago de los alimentos y el aseguramiento de éstos son:

- El acreedor alimentario, en principio porque este es el que tiene la titularidad del derecho que la ley concede, así como su necesidad y la posibilidad del deudor alimentario.
- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, le corresponde pedir tal aseguramiento, pues es la persona que está observando la notoria necesidad del acreedor

alimentario.

- El tutor, pide el aseguramiento de los alimentos que ya en su función es al del cuidado del acreedor alimentario.
- Los hermanos, así como los parientes colaterales dentro del cuarto grado, piden tal aseguramiento, en virtud de que pueden ser que el acreedor no cuente con una persona que lo ayude, y éstos no tienen la posibilidad de proporcionarle los alimentos requeridos por el acreedor alimentario.

Asimismo, intervienen el Ministerio Público, en virtud de que es el representante de la sociedad y más cuando se trata de menores de edad o incapacitados.

#### D. CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Las causas por las que termina la obligación de dar alimentos y por tanto el derecho a pedirlos, expresamente las manifiesta el Código Civil vigente para el Estado de México:

- 1.- Cuando el deudor tiene imposibilidad de cumplir con los alimentos, dicha imposibilidad debe ser por causa de no poder trabajar, es decir, por incapacidad física.

Chávez Asencio menciona que la única incapacidad física que debe hacerse valer es por enfermedad.

Tesis en la que estoy de acuerdo pues el hecho de no trabajar no significa que este imposibilitado o que no tenga los medios económicos para sufragar los gastos del acreedor

alimentario.

2.- El acreedor alimentario puede ser que ya no necesite que los alimentos le sean proporcionados por el deudor alimentista, debido a que él sólo adquiriera lo necesario por su trabajo o alguna otra circunstancia, como puede ser una donación, una herencia, etc.

En el caso de que el deudor sea un pariente colateral dentro del cuarto grado, sólo cubrirá la obligación hasta que el acreedor sea mayor de edad.

En caso de que sean los padres quienes dan alimento a sus hijos, la ley no hace referencia a que su obligación termina cuando lleguen sus hijos a la mayoría de edad, pero contrario a esto, se establece que en el caso de los padres divorciados, éstos deben de dar alimentos a sus hijos hasta su mayoría de edad, lo cual es injusto que sea diferente aún cuando los padres esten unidos o divorciados.

Chávez Asencio en el mismo sentido comenta:

" Que no es posible tratar a los hijos en forma distinta cuando sus padres están unidos o divorciados, debe de interpretarse que la obligación de los progenitores cesa cuando sus hijos lleguen a la mayoría de edad a menos que éstos demuestren que siguen necesitando de los alimentos" (35).

35

En cuanto lo anterior, considero que el autor se refiere a cuando los hijos todavía estudian, se podría hablar hasta una carrera universitaria.

Asimismo, el amparo directo 825/83, Jorge Angeles Martínez, 15 de agosto de 1983 dice:

" Que aunque lleguen a la mayoría de edad y sigan estudiando no están en capacidad de satisfacer sus necesidades educativas, no desaparece la obligación de proporcionarlos por que sus obligaciones alimentarias no se satisfacen automáticamente por la comprobación de dichas circunstancias ".

3.- Cesa la obligación alimenticia, en razón de que el acreedor debe demostrar su gratitud y lealtad con su deudor, en virtud de que éste el que le ayuda a subsistir. Por lo tanto, si el acreedor es ingrato no es justo que el deudor cumpla con él.

Con respecto a ésta fracción se cuestiona que los hijos menores de edad carecen de edad y de juicio para evaluar objetivamente la bondad o maldad de sus actos y quienes deben de inculcarles éste juicio, así como el de respeto y agradecimiento, son los propios padres, por lo tanto, si el menor incurre en una de las conductas señaladas en la fracción de éste artículo, es responsabilidad directa del progenitor; salvo prueba en contrario por lo tanto, el padre no debe de ser liberado de una conducta que propició su propia falta de responsabilidad y atención a la educación del menor, por lo cual, no debe de ser causa de

terminación de la obligación alimenticia, pues los padres no han cumplido adecuadamente su papel de padres de familia.

4.- Los alimentos cesan, cuando propicien la holgazanería, el vicio y la dependencia del acreedor alimentario.

Estoy de acuerdo con esto, porque los alimentos tienen por objeto preservar la vida y no propiciar una holgazanería.

5.- Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el acreedor alimentario abandone el hogar del deudor alimentario.

Con ésta conducta manifiesta el acreedor alimentario que ya no necesita de los alimentos.

En cuanto a lo anterior, considero que se le debe de dar la oportunidad al acreedor si tiene alguna causa justa para que siga proporcionando los alimentos.

No todas las fracciones que contempla el artículo del Código Civil vigente para el Estado de México, determina la extinción definitiva de la obligación alimentaria por las siguientes razones:

- Por lo referente, cuando el deudor ya no tiene los medios para cumplir con dicha obligación, pues lo que origina es que pase la obligación a otro sujeto, que expresamente marca la ley, lo que origina que siga subsistiendo la necesidad y por otro lado la obligación subsistirá para otro sujeto.

Lo anterior también sólo puede ser una suspensión de la obligación de dar alimentos hasta que desaparezca esa imposibilidad.

De acuerdo con lo anterior Sara Montero, al respecto menciona:

" Las Fracciones I, II, y IV, tan sólo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones traen consigo el reconocimiento de la obligación de prestar alimentos" (36).

Hay que considerar que la obligación alimentaria se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que llegarán a producirse, p.j. el fallecimiento del acreedor alimentario.

Otro ejemplo, es el caso del divorcio cuando el juez da una pensión provisional, la cual estará limitada a la conclusión del juicio por sentencia. Si se trata de un divorcio declarado, la obligación alimentaria deberá subsistir en término de la condena.

Si se trata de un legado, se cumplirá con los alimentos hasta el tiempo que disponga el legado, sino existe disposición alguna será hasta la muerte del legatario.

26

E. ANALISIS AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA  
EL ESTADO DE MEXICO

El Código Civil vigente para el Estado de México regula la obligación alimenticia, en el Título Sexto, Capítulo II de los alimentos del artículo 284 al 306, de los cuales haré un breve análisis de cada uno de ellos.

**Artículo 284.-** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

**ANALISIS:** Este artículo contempla la característica de la reciprocidad la cual está basada en el principio del que da algo tiene el derecho de recibirlo.

Este precepto da la idea de que los alimentos siempre son recíprocos lo cual no es una regla, pues existen sus excepciones como son:

- En el divorcio
- El convenio
- En testamento
- Por algún delito (estupro)
- Declaración unilateral

**Artículo 285.-** Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

**ANALISIS:** Tal artículo va muy relacionado con la institución del matrimonio en la que los cónyuges se deben de ayudar y auxiliar mutuamente, cuando los cónyuges se hayan unido

en matrimonio y conviven en un lugar mutuo.

Este artículo prevee que en caso de divorcio sólo en algunos casos subsistirá dicha obligación. El caso podría ser que los alimentos corren a favor de uno de ellos y en cumplimiento de la obligación del otro, predominando la idea de que serán a cargo del cónyuge culpable de la separación, en otros casos tratándose de un divorcio voluntario, cuando las partes realicen un convenio respecto de la obligación alimenticia.

Lo anterior significa que la obligación alimenticia debe ser una de las obligaciones principales del matrimonio, ya que se encuentran unidos formando una familia, los cuales deben de estar conscientes de prestarse ayuda de subsistencia. Asimismo, se tiene la posibilidad de un divorcio, en el que debe de existir dicha obligación en virtud de que existió un lazo jurídico que los unió y origino que existiera esa ayuda.

La obligación alimenticia entre cónyuges es un elemento de responsabilidad que cada uno tiene frente al otro por el compromiso contraído de establecer una comunidad íntima de vida y mientras ésta existe, la obligación alimentaria se cumple directamente ya que va implícita la recíproca dotación de lo que cada cónyuge requiere para su sustento.

**Artículo 286.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**ANALISIS:** El legislador con éste artículo, tiene la idea

de consolidar y hacer más fuerte a la familia y lo que es una obligación moral se convierte en jurídica para que los padres no se desobliguen de su responsabilidad de cuidar, educar, y proporcionar lo necesario para vivir a sus hijos.

Por que si son los padres los que dan la vida a sus hijos, a ellos les corresponde su subsistencia de la mejor manera para los hijos.

En el caso de estar los padres imposibilitados para cumplir con la obligación alimentaria debe de ser probada. La imposibilidad no significa que los padres no tengan trabajo o ganen poco, sino que, sea física (enfermedad) la cual no le de las posibilidades de obtener un trabajo o darles el cuidado necesario a los hijos.

Es la obligación alimentaria un deber que surge de la filiación, situación que es importante mencionar ya que nuestro Código Civil vigente para el Estado de México, afortunadamente no hace distinción entre hijos dentro o fuera del matrimonio, así que los hijos sólo deben de probar su situación de parentesco, así como su minoría de edad y que no tienen los medios necesarios para valerse por sí mismos. Aún cuando los padres se hayan separado éstos continúan con su obligación de dar alimentos a sus hijos, en proporción a sus bienes e ingresos, aún cuando de ellos perdieren la patria potestad.

El último de los casos es que los hijos no tengan padres, entonces dicha obligación pasará a los ascendientes más próximos en grado, pues son a ellos a quienes los hijos están más unidos,

y quienes pueden ayudar a dichos menores, por los lazos de sangre que los une (abuelos).

**Artículo 287.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**ANALISIS:** En virtud de que la obligación alimentaria tienen la característica de ser recíproca, los padres dieron alimentos a sus hijos ahora éstos los tendrán que proporcionar cuando sus padres los necesitaren, no se trata de ningún pago, sino de fortalecer la unión familiar y no por el hecho de estar emancipados, dejen en el abandono a sus padres.

Si los hijos no pudieran dar alimentos a sus padres por imposibilidad física o ausencia, la obligación pasará a los descendientes más próximos (nietos) quienes por amor a sus padres y por consecuencia cariño y fraternidad a sus abuelos deben de darles alimentos a éstos últimos.

**Artículo 288.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**ANALISIS:** Este artículo antes transcrito, es un precepto precavido para que las personas no se queden desamparadas, y no sólo exista la posibilidad de que cumplan los ascendientes o los

descendientes, sino otros parientes. Así como también la obligación alimenticia tiene un límite de extensión a sus parientes, es decir, limitada hasta el cuarto grado.

**Artículo 289.-** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

**ANALISIS:** Este artículo pone hasta qué edad se deben dar alimentos a los menores, cuando los que los otorguen sean los parientes colaterales, es decir, hasta los 18 años. Y si el acreedor tuviera una incapacidad y fuere mayor de la edad mencionada, el deudor alimentario seguirá cumpliendo con dicha obligación.

**Artículo 290.-** El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

**ANALISIS:** Lo anterior, tiene su razón de ser, en el sentido de que la adopción tiene como objeto formar una familia entre el adoptado y el adoptante.

**Artículo 291.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y

para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

**ANALISIS:** Este artículo expresa lo que contiene los alimentos, sin una definición de los mismos aunque implícita, mencionando todo lo que necesita una persona para vivir y subsistir.

Por lo tanto, es un artículo que va orientado hacia la preservación de la vida, y no sólo eso, sino una vida digna, dentro de la sociedad donde nos desenvolvemos.

Artículo 292.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado a la familia. Compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

**ANALISIS:** Dicho precepto, da las formas de cumplir con la obligación alimenticia, las cuales son:

- 1.- Una pensión competente, la cual satisfaga las necesidades del acreedor alimentista que será fijado por el Juez en proporción a las posibilidades del deudor y a la necesidad del acreedor. Dicha pensión sólo será satisfecha en dinero con el cual se deben de satisfacer los alimentos.
- 2.- Se podrá igualmente cumplir con la obligación alimenticia incorporando al acreedor alimentario con el deudor alimentista, situación que quedará al arbitrio del Juez pues no en todos los casos procede esta forma

de pagar los alimentos.

Así mismo si el acreedor no desea estar en el hogar del deudor tendrá que decir las causas, pero el que decidirá será el Juez.

Artículo 293.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ANALISIS: Lo anterior, está dentro de un marco real de acuerdo de que en muchas ocasiones el acreedor no puede ser incorporado al hogar del deudor, en virtud de que pueden estar en los siguientes supuestos:

- Si el acreedor fuera un cónyuge, no puede ser incorporado al hogar debido a que se cumple con dicha obligación, en virtud de que ya no es posible que sigan juntos.
- Cuando exista un inconveniente legal, como puede ser que el acreedor alimentario esté bajo la patria potestad de otra persona.

Artículo 294.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

ANALISIS: Este artículo constituye una de las características más importantes que hay sobre la materia de alimentos, pues son dados en virtud de la posibilidad del deudor alimentario, en la medida de que éste no quede en la indigencia, ni constituyan los alimentos una cantidad ridícula.

Si el precepto invocado establece que los alimentos son proporcionados de acuerdo a las necesidades del acreedor, implica que no se extenderá esta obligación a lujos.

El artículo anterior implica una equidad entre la posibilidad y la necesidad de las partes, además de que constituyen los elementos necesarios para que surja la obligación alimenticia.

**Artículo 295.-** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**ANALISIS:** El legislador prevee en dicho precepto, la posibilidad de que existan varios deudores alimentarios, convirtiéndose la obligación alimentaria en mancomunada en la que todos los que tuvieren tal obligación aportarán de acuerdo a su posibilidad económica satisfaciendo la necesidad del acreedor alimentario.

Para que existan varios deudores, deberán estar todos en el mismo grado de parentesco.

**Artículo 296.-** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

**ANALISIS:** Este artículo en relación con el anterior habla que cuando la obligación es mancomunada, es decir, existen varios deudores, cumplirán con la obligación de acuerdo a sus posibilidades.

Si sólo uno de los deudores tuviera la capacidad económica

para cumplir los alimentos, a él sólo corresponderá la obligación, pues de que sirve que existan varios deudores si no pueden dar alimentos.

Artículo 297.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ANALISIS: Para cumplir con la obligación alimenticia, este artículo expresamente dice: que no satisfecerá a los hijos con un capital sino proporcionarles todo lo necesario para vivir, así como un oficio, arte o profesión, cuando fueren menores de edad, lo que no significa que también se les debe de dar dinero para que ejerzan ese oficio, arte o profesión.

Artículo 298.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

ANALISIS: Las personas que menciona éste artículo, son en razón de que ellos a veces están más cerca del acreedor alimentario, y observan su necesidad de los alimentos.

El legislador al hacer éste artículo, tiene miedo de que el acreedor por sí sólo no puede pedir los alimentos, porque por ejemplo puede ser menor de edad o un incapaz y es necesario que

alguien nos represente y ayude a obtener nuestro beneficio.

**Artículo 299.-** Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

**ANALISIS:** El artículo anterior es previsor de las situaciones emergentes en que puede estar el acreedor alimentario, asimismo, es entendible que será en casos de que el acreedor sea menor de edad o incapacitado.

**Artículo 300.-** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

**ANALISIS:** Debido a que es muy importante la subsistencia de una persona, en virtud de que corre el riesgo que por el hecho de no tener lo necesario para vivir se encuentre en una situación deplorable y para lograr el bienestar del acreedor es necesario que se asegure que el deudor cumplirá con los alimentos, y esto puede ser a través de las formas que establece éste artículo.

**Artículo 301.-** El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a este objeto, por él dará la garantía legal.

**ANALISIS:** Este artículo tiene su razón de ser que al igual que el deudor debe dar el aseguramiento de que cumplirá con los alimentos el tutor interino, también dará una garantía que consistirá en el importe anual de los alimentos. Si administrare

algún fondo destinado a este objeto deberá igualmente dar una garantía legal.

Artículo 302.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

**ANALISIS:** Este artículo se refiere a las personas que ejercen la patria potestad, que en virtud de ésta les corresponde representar al menor en su persona y en sus bienes, y cuando por esto el que ejerciera tal derecho le correspondiera percibir la mitad del usufructo de los bienes del menor, entonces esa mitad que recibe lo tendrá que destinar al menor, cuando éste último necesitare alimentos.

Además existe la posibilidad de que esa mitad de usufructo no cubrieran en su totalidad los alimentos, el excedente corresponderá de los bienes del deudor.

Artículo 303.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar

los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

**ANALISIS:** Dicho artículo establece las formas que puede terminar la obligación de dar alimentos.

Respecto a la fracción I, considero que no termina la obligación alimenticia, pues la necesidad del deudor alimentario subsiste, luego entonces otra persona deberá continuar con los alimentos, la cual si tenga la posibilidad para darlos.

En lo concerniente a la fracción II, es una causa extintiva la cual puede resurgir, cuando se vuelva a requerir los alimentos.

La fracción II es causa extintiva, aunque es cuestionable si por ésta causa se deben de dejar de dar los alimentos.

La fracción IV podría considerarse una suspensión, pues cuando desaparezcan las causas de la cesación volverán a ser obligatorios los alimentos.

En la última fracción el acreedor justifica su ausencia o abandono del hogar del deudor, subsistirá la obligación de alimentarle.

**Artículo 304.-** El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

**ANALISIS:** Este artículo, tiene su justificación en el bienestar del acreedor alimentario, ya que lo que esta en juego es su subsistencia y no sólo una obligación; y si los alimentos fueran objeto de transacción, luego entonces, el acreedor alimentario daría a conocer con eso que ya no necesita los

alimentos.

Artículo 305.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ANALISIS: Obliga al cónyuge a cumplir con la obligación alimenticia aún cuando no esté presente y da la libertad a los acreedores de contraer deudas para suministrarse los alimentos, siempre y cuando no signifiquen lujos con la tranquilidad del que pagará dichas deudas será el deudor alimentario.

Artículo 306.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el Artículo 150. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez competente, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes del apartamiento, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

ANALISIS: Obliga al cónyuge a cumplir con sus obligaciones

aún en ausencia de éste y será el Juez quien determine:

- a) La cantidad que se le designará al deudor por el tiempo de su ausencia;
- b) Pagar las deudas contraídas por el acreedor;
- c) Pedirá el Juez el aseguramiento de los alimentos, además de lo que dejó de cubrir.

## CONCLUSIONES.

1.- La obligación de dar alimentos se da desde los tiempos antiguos de la humanidad, surgiendo en forma natural, por la necesidad que existe de sobrevivir. En razón de que el ser humano depende primeramente de sus padres y subsecuentemente de los miembros de su familia. Luego entonces, dicha obligación se da como una costumbre. En las culturas Romana, Francesa y Española se incluye en sus ordenamientos cuando ven la necesidad de que las personas no queden desamparadas por sus familiares y en forma secundaria por el Estado.

2.- En México la Ley de Relaciones Familiares dedica un capítulo regulando la materia de alimentos, en virtud de su importancia que tiene el ser humano de ser ayudado por los familiares más cercanos y no quede desamparado.

Por lo que respecta al Estado de México existieron varios códigos, los cuales regularon la obligación de dar alimentos en sus diversos artículos.

El Código Civil vigente para el Estado de México contempla los alimentos en varios artículos así como en un capítulo específico. Aún cuando es una ley completa, es necesario reformarlo haciendo mas explicitos algunos artículos y adaptarlos a las circunstancias reales de nuestros tiempos.

3.- Este ordenamiento jurídico aún cuando describe lo que

comprenden los alimentos, no los define. En mi opinión considero que es necesario que la misma ley los defina en virtud de su importancia. La definición podría ser de la siguiente manera:

" Es todo aquello que va encaminado a proveer a una persona de todo lo necesario para su subsistencia; satisfaciendo sus necesidades físicas, como intelectuales, para que alcance una vida digna dentro de una sociedad ". Lo anterior se apoya en un deber jurídico recíproco que tienen determinadas personas a proporcionarse alimentos.

De la anterior definición, surge el derecho y la obligación a los alimentos, es decir, la persona que tiene derecho a pedirlos (acreedor alimentario) y la persona que tiene el deber jurídico de cumplir (deudor alimentario).

Consecuentemente, después de estar bien definidos los alimentos, entenderemos el objeto de éstos. Como es el de preservar la vida de un individuo y alcance un estatus digno dentro de la sociedad.

4.- Al comprender la definición de los alimentos, se debe indicar lo que materialmente comprenden, como acertadamente lo especifica el Código Civil vigente para el Estado de México en su artículo 291. La proporción en que se darán los alimentos serán fijadas por el Juez, ya que será éste el que estime la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad del deudor, a lo anterior se le da el nombre de cuantía. En mi opinión la ley debe especificar el modo de cuantificar los alimentos, en virtud de

que en la vida práctica el Juez tiene dificultades para decidir la cantidad, pues, aun cuando las partes aportan sus pruebas durante el procedimiento, en ocasiones es imposible para el acreedor detectar otros ingresos del deudor alimentario, cuando tienen otra actividad que no se encuentra sujeta a un sueldo, además, de que no existe fórmula fácilmente comprobable para que el acreedor demuestre su necesidad y la carga de la prueba se le dificulta, pues es éste el que debe probar la cuantía que exige; y por la importancia que tiene la sobrevivencia es necesario el aseguramiento del pago de dicha obligación, asimismo, se autoriza a otras personas para que en nombre del acreedor pidan dicho aseguramiento.

5.- De la obligación alimentaria se desprenden varias características, mismas que se encuentran incluidas en el ordenamiento en cuestión, de las cuales considero importante resaltar las que necesitan ser modificadas para aclarar su contenido, como es el caso de la reciprocidad, de la inembargabilidad, de la compensación y el cuestionamiento referente a que el acreedor alimentario es de primera clase o preferente, ya que el ordenamiento en cita le da las dos categorías.

6.- La obligación alimentaria tiene su fuente primordialmente en la ley y esta a su vez específica claramente los sujetos obligados a dar alimentos y los sujetos que tienen

derecho a pedir alimentos, pero es necesario aclarar la existencia de otros sujetos, que aún cuando no los menciona la ley tendrán el derecho a recibir alimentos, así como la obligación de proporcionarlos, siempre y cuando surjan por convenio o declaración unilateral independientemente de los elementos de necesidad y de posibilidad de las partes, esta situación no deja de tener importancia por lo que considero que debe ser incluido en el capítulo referente a alimentos del código en cita.

Respecto a los sujetos obligados a proporcionar alimentos, es necesario que se complemente en la ley, imponiéndole una pena severa en caso de incumplimiento de esta obligación, como lo es la de privarle de la libertad, pues es muy común que el obligado a dar alimentos cumpla los primeros meses, pero después hasta renuncian de su trabajo con la finalidad de que no les descuenten de sus sueldos los alimentos; o en otras ocasiones dicen que no tienen trabajo ni otro medio de ingresos, lo anterior con el único objetivo de no cumplir. Para lo cual, considero pertinente imponer una pena privativa de libertad al deudor alimentario.

7.- Los alimentos tienen relevancia social, familiar y público, en virtud de que es la preservación de la vida la que se pretende conservar, por lo que nacerá la obligación de darlos cuando surja la necesidad de sobrevivir.

Las esferas social, familiar y público se hayan mezcladas entre sí, en razón de lo siguiente: Es la sociedad la que impone

las reglas que rigen nuestra conducta, el Estado coopera imponiendolas y exigiendo el cumplimiento de tal conducta. Sin olvidar que la obligación alimenticia parte del seno familiar, existiendo como un derecho natural a percibir alimentos, solo que se ha formalizado por el legislador, convirtiendo los "alimentos" en un derecho positivo y vigente, por otro lado creándose como una obligación y el deber de proporcionarlos, independientemente de su voluntad de cumplir.

Para complementar la idea anterior, el interés público es visible porque el Estado interviene en forma directa en su interés de ayudar al desamparado y proteger los intereses del propio Estado.

El que pide los alimentos debe iniciar su acción contra quien corresponda proporcionárselos de acuerdo al orden que previamente establece el Código Civil vigente para el Estado de México. La acción se da en virtud del derecho del acreedor de exigir alimentos; lo que no hay que olvidar es que la ley exige primeramente a nuestros parientes mas cercanos hasta el cuarto grado. Asimismo, por el interés público que tienen los alimentos, es el motivo por el cual la ley menciona a otras personas además del acreedor alimentario para pedir el aseguramiento de los alimentos.

8.- Así como es necesario dar alimentos, debe quedar claro que nunca podrán ser definitivos, pues el acreedor alimentario al tener una edad adecuada o una mejor situación económica, deberá

cesar la obligación alimentaria, en el mismo sentido ocurrirá cuando el deudor alimentario este peligrando su propia vida.

La ley establece diversas causas de cesación de los alimentos, entre ellas se encuentra la injuria, falta o daño grave del acreedor alimentario, la cual considero que es un tanto injusto cuando se trata de hijos menores de edad, pues carecen de juicios para evaluar objetivamente la bondad o maldad de sus actos, y quienes deberán inculcarles éste juicio, así como el concepto de respeto y agradecimiento, son los padres por lo tanto, si el menor incurre en alguna de las conductas señaladas por la fracciones III del artículo 303 del ordenamiento en cita, es responsabilidad directa del progenitor, salvo prueba en contrario. Por lo que considero que los padres no pueden ser liberados por su propia irresponsabilidad de no educar adecuadamente a sus hijos.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bañuelos Sánchez Froylan. " El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales ". Editorial Regina de los Angeles. S.A. México. 1988.
- 2.- Baudry-Lacantinerie-et al traité et Patrique de Droit Civil.
- 3.- Chávez Asencio Manuel F. " La Familia en el Derecho " (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares) Editorial Porrúa, S.A. Edición 2a. México. 1990.
- 4.- De Pina Rafael. " Derecho Civil Mexicano ". Editorial Porrúa, S.A. Edición 3a. México. 1963.
- 5.- Floris Margadan S. Guillermo. " El Derecho Privado Romano ". Editorial Porrúa, S.A. Edición 13a. México. 1985.
- 6.- Fromm Erich. " Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea ". México. C.F.C. 1982.
- 7.- Galindo Garfias Ignacio. " Derecho Civil ". Editorial Porrúa S.A. Edición 10a. México. 1990.
- 8.- García Maynez Eduardo. " Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. Edición 37a. México. 1984.
- 9.- García Maynez Eduardo. " Filosofía del Derecho ". Editorial Porrúa, S.A. Edición 3a. México. 1980.
- 10.- Guiseppe Lumia. " Principios de la Teoría e Ideología del Derecho ". 1977.
- 11.- Ibarrola de Antonio. " Derecho de Familia ". Editorial Porrúa. S.A. Edición 1a. México 1978.

- 12.- Montero Duhalt Sara. " Derecho de Familia ". Editorial Porrúa, S.A. Edición 3a. México. 1987.
- 13.- Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena. " La Obligación Alimentaria ". Editorial Porrúa, S. A. Edición 1a. México. 1989.
- 14.- Planiol Marcel. " Tratado Elemental del Derecho Civil ". Tomo I Editorial Cajica, S.A. Edición 1a. Versión Española.
- 15.- Rámirez Sánchez Jacobo. " Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil ". Editorial Libros de México, S.A. Edición 1a. México. 1960.
- 16.- Rojina Villegas Rafael. " Derecho Civil Mexicano ". Tomo II Editorial Antigua. Librería Robredo. Edición 3a. México. 1969.
- 17.- Vecchio del Giorgio. " Filosofía del Derecho ". Traducción realizada por Luis Legae y Lacambra. Edición 9a. Barcelona. Bosh. 1980.
- 18.- Ventura Silva Sabino. " Derecho Romano ". Editorial Porrúa, S.A. Edición 2a. México 1966.

## OTRAS FUENTES

Lozano J." Diccionario de Legislaciones y Jurisprudencias Mexicanas ". J. Balleca y Compañía, Sucesores, Editores, San Felipe de Jesús 572. México.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil vigente para el Estado de México.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.
- 3.- Código Penal vigente para el Estado de México.